
Nuevo Procedimiento Técnico del COES N° 10 “Liquidación de la Valorización de Transferencias de Energía Activa y de la Valorización de Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas”

(Aprobación)

Lima, setiembre de 2017

Resumen Ejecutivo

El 27 de enero de 2017, el COES remitió a Osinergmin, mediante carta COES/D-101-2017, una propuesta del nuevo Procedimiento Técnico del COES N° 10 “Liquidación de la Valorización de Transferencias de Energía Activa y de la Valorización de Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas” (en adelante “PR-10”), con el respectivo informe de sustento técnico y legal.

De conformidad con el numeral 8.1 de la “Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos”, aprobada mediante Resolución N° 476-2008-OS/CD, Osinergmin remitió al COES las observaciones a la propuesta del nuevo PR-10, mediante Oficio N° 385-2017-GRT del 03 de abril de 2017, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles para subsanar las mismas, plazo que fue ampliado en veinte (20) días hábiles adicionales, a solicitud del COES, mediante carta COES/D-485-2017, para subsanar las observaciones y permitir que éstas sean sometidas a la aprobación del directorio del COES. Con fecha 31 de mayo de 2017, el COES remitió a Osinergmin la subsanación de dichas observaciones, mediante la carta COES/D-913-2017.

Como resultado del análisis a la subsanación de observaciones, el 15 de julio de 2017 se publicó, en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 154-2017-OS/CD, que autorizó la publicación del proyecto de resolución para la aprobación del nuevo PR-10, otorgándose un plazo máximo de quince (15) días calendario para la presentación de los comentarios por parte de los interesados.

Dentro del plazo señalado, se recibieron los comentarios de las empresas Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., COES, Electroperú S.A., Enel Generación Perú S.A.A., ENGIE Energía Perú S.A., Fénix Generación S.A., Kallpa Generación S.A., Statkraft Perú S.A. y Orazul Energy Perú S. A. Como resultado del análisis de Osinergmin de los comentarios y sugerencias recibidos por parte de los interesados, se han efectuado modificaciones al proyecto del nuevo PR-10.

Los principales cambios al proyecto del nuevo PR-10 y modificación del Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES (en adelante “GLOSARIO”) son los siguientes:

- Se modificó el numeral 6.1.4 adicionando que la base de datos debe ser publicada en la página web del COES a disposición de los interesados.
- Se incorporó el numeral 6.3 estableciendo como obligación de los Transmisores la remisión de Información Base.
- Se modificó el numeral 7.13 estableciendo que la determinación de la Potencia Máxima MME debe ser realizada por cada Punto de Suministro, siempre que tengan la condición de Usuario Libre.
- Se modificó el proyecto de modificación del GLOSARIO para incorporar el término y su respectiva definición de Potencia Contratada Total y la modificación de la definición del término Retiro No Declarado.

- Se modificó los artículos 6.2.1 y 6.2.2 debido a la incorporación al GLOSARIO del término Potencia Contratada Total.
- Se eliminó del proyecto de modificación del GLOSARIO los conceptos de Potencia Excedentaria y Energía Excedentaria, debido a que no corresponden dichos casos en el MME.

ÍNDICE

1. Antecedentes.....	2
2. Aspectos considerados en la propuesta del nuevo PR-10.....	4
2.1 Aspectos objeto de revisión.....	4
2.2 Propuesta del nuevo PR-10.....	4
3. Análisis de comentarios.....	6
4. Conclusiones.....	8
Anexo 1	9
Anexo 2	49

1. Antecedentes

La Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (Ley N° 28832) establece en el literal b) del artículo 13 que, entre las funciones de interés público que tiene el COES, se encuentra la de elaborar y/o modificar procedimientos en materia de operación del SEIN y administración del Mercado de Corto Plazo, para su aprobación por Osinermin.

En concordancia a ello, mediante el Decreto Supremo N° 027-2008-EM, se aprobó el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (Reglamento COES), cuyo Artículo 5°, numeral 5.1, detalla que el COES, a través de su Dirección Ejecutiva, debe elaborar las propuestas de Procedimientos Técnicos en materia de operación del SEIN. Para tal efecto, en su numeral 5.2 se prevé que el COES debe contar con una Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos aprobada por Osinermin, la cual incluirá, como mínimo, los objetivos, plazos, condiciones, metodología, forma, responsables, niveles de aprobación parciales, documentación y estudios de sustento.

En ese sentido, mediante Resolución N° 476-2008-OS/CD se aprobó la “Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos” (“Guía”), estableciéndose el proceso y los plazos que deben seguirse para la aprobación de los Procedimientos Técnicos COES. Dicha Guía fue modificada mediante Resolución N° 088-2011-OS/CD, mediante Resolución N° 272-2014-OS/CD y mediante Resolución N° 090-2017-OS/CD.

Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de dicha Guía señala que la propuesta de Procedimiento Técnico debe estar dirigida a Osinermin adjuntando los respectivos estudios económicos, técnicos y legales que sustenten su necesidad. El plazo de remisión de los procedimientos también ha sido regulado por la citada norma, disponiéndose en su artículo 7 que sólo durante el mes de agosto, Osinermin recibirá las propuestas de Procedimientos Técnicos que se encuentren previstas en el Plan Anual; y excepcionalmente, cuando se justifique de forma sustentada, podrá admitirse propuestas en periodo distinto.

Mediante Resolución N°243-2016-OS/CD, se publicó el Procedimiento Técnico del COES N° 10 “Valorización de las Transferencias de Energía Activa”, el cual tiene por objetivo determinar y valorizar las transferencias de energía activa entre Generadores Integrantes del COES.

Así también, mediante Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME del 31 de marzo de 2001, se aprobó el Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES (en adelante “GLOSARIO”).

Asimismo, en el artículo 11 de la Ley N° 28832, se creó el Mercado de Corto Plazo de dicha Ley, en el que pueden participar los Distribuidores para atender a sus Usuarios Libres y los Grandes Usuarios Libres, además de los Generadores que venían participando en el mercado spot vigente, según las condiciones que se establezcan en el respectivo Reglamento.

Mediante Decreto Supremo N° 027-2011-EM, se aprobó el Reglamento del Mercado de Corto Plazo, sujetando su vigencia al vencimiento del Decreto de Urgencia N° 049-2008, y posteriormente hasta el 01 de enero de 2016, mediante el Decreto Supremo N° 032-2012-EM. Este decreto supremo encargó una reformulación del reglamento, previa publicación de un proyecto a ser sometido a la opinión de los interesados.

Luego del proceso de transparencia seguido en el Ministerio de Energía y Minas, mediante Decreto Supremo N° 026-2016-EM, del 28 de julio de 2016, se aprobó el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad (Reglamento MME), el cual establece definiciones, condiciones para participación en el Mercado Mayorista de Electricidad (MME), condiciones de funcionamiento para el MME, liquidación en el MME, inflexibilidades operativas, entre otros. Así también, en su primera disposición complementaria transitoria, establece que el COES deberá presentar a Osinergmin los Procedimientos, para su aprobación, que resulten necesarios para el funcionamiento del MME, teniendo para esto seis (6) meses a partir de la publicación del Reglamento MME.

Por lo mencionado anteriormente, mediante carta COES/D-101-2017, el COES remitió a Osinergmin una propuesta del nuevo PR-10, con la finalidad de adecuarlo con lo mencionado en el párrafo anterior, y la modificación del GLOSARIO a fin de armonizarlo con el nuevo PR-10. En este sentido, de conformidad con el numeral 8.1 de la “Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos”, mediante Oficio N° 385-2017-GRT del 03 de abril de 2017, se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para subsanar las mismas, plazo que fue ampliado en veinte (20) días hábiles adicionales, a solicitud del COES, mediante carta COES/D-485-2017, para subsanar las observaciones y permitir que éstas sean sometidas a la aprobación del directorio del COES. Con fecha 31 de mayo de 2017, el COES remitió a Osinergmin la subsanación de dichas observaciones, mediante la carta COES/D-913-2017.

Siguiendo con el proceso, el 15 de julio de 2017 se realizó la publicación, en el diario oficial El Peruano mediante la Resolución N° 154-2017-OS/CD, del proyecto de resolución de aprobación del nuevo PR-10 y la modificación del GLOSARIO, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3 de la Guía y en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y se otorgó un plazo de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de su publicación, a fin de que los interesados remitan sus comentarios y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas.

Al respecto, durante dicho periodo, las empresas Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, “SMCV”), COES, Electroperú S.A. (en adelante, “ELECTROPERU”), Enel Generación Perú S.A.A. (en adelante, “ENEL”), ENGIE Energía Perú S.A. (en adelante, “ENGIE”), Fénix Generación S.A. (en adelante, “FENIX”), Kallpa Generación S.A. (en adelante, “KALLPA”), Statkraft Perú S.A. (en adelante, “STATKRAFT”) y Orazul Energy Perú S.A. (en adelante, “ORAZUL”) presentaron sus comentarios y sugerencias al proyecto del nuevo PR-10.

Con fecha 23 de agosto de 2017, el COES remitió a Osinergmin, con carta COES/D-1179-2017, la opinión sobre los comentarios y sugerencias realizados a la publicación del proyecto del nuevo PR-10.

En este sentido, en el presente informe se efectúa el análisis de los comentarios recibidos de los interesados, con la finalidad de proponer la versión definitiva del nuevo PR-10 y modificación del GLOSARIO a ser publicados.

2. Aspectos considerados en la propuesta del nuevo PR-10

El COES propuso actualizar el contenido del PR-10 debido a la aprobación del Reglamento MME en la que, entre otros, se incluyeron nuevos participantes en dicho mercado.

2.1 Aspectos objeto de revisión

Conforme a lo establecido en el Reglamento MME, correspondió adecuar el PR-10 considerando lo siguiente:

- a) Constitución del MME.
- b) Nuevos Participantes en el MME.
- c) Definiciones del Reglamento MME.
- d) Liquidaciones en el MME.

2.2 Propuesta del nuevo PR-10

Considerando los aspectos objeto de la propuesta del PR-10, y la subsanación de observaciones (Anexo A), se propone los siguientes numerales:

Numeral 1 (OBJETIVO)

Describe el objetivo del Procedimiento, el cual es determinar la liquidación de las valorizaciones de transferencias de energía activa entre Participantes del MME y la liquidación de las valorizaciones de servicios complementarios e inflexibilidades operativas y otras compensaciones entre Participantes del MME.

Numeral 2 (BASE LEGAL)

La base legal que sustenta lo establecido en el Procedimiento, son la Ley N° 28832, el Reglamento COES, el Reglamento MME, entre otras normas.

Numeral 3 (ABREVIATURAS Y DEFINICIONES)

Los términos en singular o plural que estén contenidos en este Procedimiento e inicien con mayúscula, se encuentran definidos en el “Glosario de Abreviaturas y Definiciones utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES-SINAC”.

Numeral 4 (PRODUCTOS)

Establece los informes de las liquidaciones que se realizan (LVTEA y LSCIO).

Numeral 5 (PERIODICIDAD)

Esta será mensual.

Numeral 6 (RESPONSABILIDADES)

Establece las responsabilidades del COES tales como: elaborar los informes de LVTEA y LSCIO, evaluar la consistencia de la información recibida, informar al Osinergmin del incumplimiento de los Participantes e implementar una base de datos para almacenar la información recibida.

Así también, los Participantes tienen las siguientes responsabilidades: Proporcionar la información que el COES considere necesaria para la realización de los informes LVTEA y LSCIO.

Numeral 7 (CRITERIOS)

Establece cómo se realizarán las valorizaciones, el cálculo de los factores de pérdidas a ser utilizados, que registros de medición se utilizarán, los Retiros no Declarados, cómo repartir la energía en caso exista más de un suministrador, el tratamiento de las controversias que se pueden generar, el cálculo de la potencia que un Participante Distribuidor y Gran Usuario puede retirar del MME.

Numeral 8 (INFORMACION)

Detalla los medios de envío, los plazos de envío y la información que el COES debe tener actualizada en su portal de internet.

Numeral 9 (METODOLOGIA)

Se describe la metodología para la verificación de la consistencia de la información. Asimismo, los detalles de los informes LVTEA y LSCIO, el día de publicación de estos en su portal de internet, y el proceso de observación a los mismos. Finalmente establece los plazos para que los Participantes paguen las facturas recibidas del MME.

UNICA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

El COES debe comunicar a OSINERGMIN el incumplimiento de las obligaciones de entrega de información de los Participantes en el mes siguiente de identificado para que este inicie el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

GLOSARIO

Se modifica dos (2) definiciones, se incorpora cinco (5) nuevas definiciones y se elimina una (1) del GLOSARIO, debido a los términos utilizados en el nuevo PR-10 en concordancias con lo establecido en el Reglamento MME.

3. Análisis de comentarios

Dentro del plazo previsto, hasta el 13 de julio de 2017, se recibieron comentarios de las siguientes empresas:

- SMCV
- COES
- ELECTROPERU
- ENEL
- ENGIE
- FENIX
- KALLPA
- STATKRAFT
- ORAZUL

El análisis de cada uno de los comentarios de los interesados se efectúa en el Anexo 1 del presente informe.

Luego del análisis de los comentarios y sugerencias, se ha concluido que es conveniente efectuar adecuaciones respecto al proyecto del nuevo PR-10 y la modificación del GLOSARIO, entre las más importantes tenemos:

- a) Se modificó la definición del término “Potencia Contrata Total”

Considerando la incorporación al GLOSARIO del término Potencia Contratada, mediante la Resolución N° 181-2017-OS/CD que aprobó el Procedimiento Técnico del COES N° 02 “Condiciones de Participación en el Mercado Mayorista de Electricidad” y la modificación del GLOSARIO, resulta necesaria la modificación de la definición de Potencia Contratada Total como la suma de las Potencias Contratadas. Consecuentemente, corresponde modificar los numerales 6.2.1 y 6.2.2 del proyecto del nuevo PR-10.

- b) Se eliminó los términos de Potencia Excedentaria y Energía Excedentaria del proyecto de modificación del GLOSARIO.

Se ha establecido a lo largo del PR-10 que no deba considerarse potencia excedentaria ni energía excedentaria en el MME; sino que, la asignación será en función a las Potencias Contratadas, Potencia Máxima MME, y si en caso hay más consumo se asignará a los excesos que puedan tener en sus contratos de suministro.

- c) Se estableció que la Base de Datos debe ser publicada en la página web del COES.

Se ha añadido en el numeral 6.1.4 la obligación al COES de publicar la base de datos de este procedimiento en su página web.

- d) Se modificó la definición de Retiro No Declarado.

Se modificó la definición de Retiro No Declarado, correspondiente a un consumo no declarado por ningún Participante y cuyo tratamiento no esté contemplado en ninguna norma vigente. Consecuentemente, corresponde modificar los numerales 6.2.4, 7.6 y 7.14 del proyecto del nuevo PR-10

- e) Se ha añadido una obligación a los Transmisores.

Se ha añadido la obligación a los Transmisores para que entreguen la Información Base, de forma similar que los Participantes.

- f) La Potencia Máxima MME debe ser por Punto de Suministro.

Debido a que existen clientes que tienen Puntos de Suministros como Usuarios Libres y otros como Usuarios Regulados, es importante que se deba diferenciar entre cada uno y por ello se debe de considerar que la Potencia Máxima MME es por cada Punto de Suministro.

4. Conclusiones

Conforme a lo sustentado en el presente informe, se recomienda proceder a la aprobación del nuevo PR-10 y la modificación del GLOSARIO, considerando lo señalado en los capítulos precedentes del presente informe, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento COES y la Guía.

Asimismo, en el Anexo 2 y Anexo 3 del presente informe se muestra la propuesta del nuevo PR-10 y las modificaciones del GLOSARIO, respectivamente, que contienen lo señalado en el numeral 2.2 del presente informe.

[sbuenalaya]

/pch

Anexo 1

Análisis de Comentarios y Sugerencias al proyecto del nuevo PR-10

A. Comentarios de SMCV

A.1. Comentario 1

Observación General

De la revisión del proyecto del nuevo PR-10 se ha identificado la extensión de sus objetivos, pues el PR-10 vigente solo tenía como objetivo la Valorización de las Transferencias de Energía Activa; sin embargo, la presente propuesta de modificación busca agregar como objetivo el resto de compensaciones entre los participantes del MME. En tal sentido, el presente proyecto del nuevo PR-10 busca integrar en su marco regulatorio las valorizaciones de servicios complementarios e inflexibilidades operativas.

Sobre el particular, sugiere que con motivo del mismo objetivo de integrar en un solo marco regulatorio las compensaciones entre los participantes del MME se incorporen al presente proyecto de modificación las Valorizaciones de Transferencia de Potencia. De tal forma, se unificaría en un solo Procedimiento la regulación de las compensaciones entre los participantes del MME, mejorándose así la organización del marco regulatorio.

Opinión del COES

Sugerimos no considerar el Comentario.

Las liquidaciones de compensaciones que se consideran en la propuesta del nuevo PR-10 se refieren a las mencionadas en el numeral 5.5 del Reglamento MME; es decir, a los mecanismos de asignación de pagos de los Servicios Complementarios, Inflexibilidades Operativas y asignación de Rentas de Congestión, resultados de la operación del mercado de corto plazo; no se consideran las compensaciones por Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión las cuales están asociados a los cargos regulados por Osinerghmin sobre potencia y peaje unitario, que son considerados en las liquidaciones de valorizaciones de transferencias de potencia con los considerandos mencionados en el numeral 5.4 del Reglamento MME.

Análisis de Osinerghmin

De acuerdo con la opinión del COES. Las valorizaciones de energía activa siempre han incluido las compensaciones referidas a las Inflexibilidades Operativas y a los Servicios Complementarios. Mientras que, la potencia y los peajes han estado en el proceso de transferencias de potencia. Esto ha funcionado de manera correcta entre los actuales participantes, por lo que no se tiene la necesidad de realizar la integración que solicita el SMCV en su comentario.

Adicionalmente a estos, para los procesos impugnatorios que se puedan desarrollar dentro del COES, es preferible tener diferenciadas las transferencias (de energía y potencia) para una mejor comprensión.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-10 no debe ser modificado debido al presente comentario.

A.2. Comentario 2

Numerales 6.2.1 y 6.2.2

Sobre la potencia contratada

En distintas partes del proyecto de modificación del PR-10, se utiliza el término “potencia contratada” sin entrar en mayor detalle respecto a su conceptualización. Esto lleva a confusión respecto dicho término, pues en las disposiciones del PR-10 es utilizado indistintamente.

Este término es de extrema importancia debido a que el Reglamento del MME indica que no se puede comprar en el MME la energía que ya se tiene cubierta por contratos de suministro (véase numeral 8.3 del proyecto, el cual señala que el COES calcula las potencias contratadas).

En ese sentido, sugiere a Osinergmin aclarar que el término potencia contratada, para efectos de evaluar lo que se tiene contratado mediante los contratos de suministro sea la declarada por el Distribuidor o Gran Usuario Libre diariamente al COES de acuerdo con los plazos definidos en el numeral 8.2.1 del procedimiento.

Cabe señalar que existe multiplicidad de contratos de suministro para la atención de la demanda de los Clientes Libres, los cuales en su mayoría no comparten las definiciones de Potencia Contratada Fija y Potencia Contratada Variable de los contratos que se rigen por la Ley N° 28832. Este error de percepción se aprecia claramente en los numerales 6.2.1 y 6.2.2, y en el Anexo 2 de la Resolución (modificaciones al GLOSARIO), el cual pretende definir “Potencia Contratada Total” como la suma de potencias fijas máximas y potencias contratadas variables máximas.

Por este motivo, considera que resulta más adecuado usar para efectos del MME, que la potencia contratada por los Grandes Usuarios Libres sea la que ellos declaren al COES diariamente.

Es este modo sugiere modificar los numerales 6.2.1 y 6.2.2 del proyecto del nuevo PR-10 de acuerdo con la siguiente redacción, cuya finalidad será permitir al COES verificar que efectivamente existe una relación contractual entre las partes que habilite a un generador a efectuar retiros a nombre de un cliente:

“6.2.1 En caso de Participantes Generadores, remitir información al COES de los contratos de suministro que tengan suscritos con sus clientes sobre: datos del cliente, potencias contratadas desagregadas por Horas Punta y Horas Fuera de Punta (en caso correspondan), Puntos de Suministro, Barra de Transferencia y vigencia de contratos.

6.2.2 En el caso de Participantes Distribuidores y Grandes Usuarios, remitir información al COES de los contratos de suministro que tengan suscritos con sus suministradores sobre: datos del suministrador, potencias contratadas desagregadas por Horas Punta y Horas Fuera de Punta (en caso correspondan), Puntos de Suministro, Barra de Transferencia y vigencia de contratos.”

Complementariamente, propone la siguiente redacción en el GLOSARIO, con la finalidad de pretender imponer una modalidad contractual específica a los contratos de suministro que se rigen por libre negociación entre las partes:

“Potencia Contratada Total: Potencia declarada como cubierta por contratos de suministro para efecto de asignar Retiros en el MME efectuada por un Participante Gran Usuario, o un Participante Distribuidor para la atención de sus Usuarios Libres.”

Opinión del COES

Al respecto sugiere lo siguiente:

- a. Sobre aclarar el término potencia contratada, con fines de incluir todas las modalidades de potencias contratadas, sugiere la siguiente definición a ser agregada en el GLOSARIO:

“Potencia Contratada Total: Sumatoria de las potencias contratadas fijas máximas y potencias contratadas variables máximas, u otras que generen obligaciones, que figuren en los contratos de suministro de un Participante Distribuidor o Gran Usuario con sus suministradores.”

Asimismo, sugiere modificar los siguientes numerales conforme a lo siguiente:

“6.2.1 En caso de Participantes Generadores, remitir información al COES sobre las pPotencias eContratadas Totales con sus clientes (valores máximos de potencias fijas y variables que figuren en sus contratos, así como por especificado por bloques de demanda en Horas de Punta y Horas Fuera de Punta (en caso correspondan), Puntos de Suministro, Barra de Transferencia y vigencia de sus contratos.

6.2.2 En el caso de Participantes Distribuidores y Grandes Usuarios, remitir información al COES sobre su potencia cubierta por contratos Potencias Contratadas Totales con sus suministradores (valores máximos de potencias fijas y variables que figuren en sus contratos, así como especificado por bloques de demanda en Horas de Punta y horas Fuera de Punta; en caso correspondan;. Punto de Suministro y vigencia de sus contratos.”

Asimismo, sugiere considerar las adaptaciones pertinentes respecto a considerar el término “Potencia Contratada Total”, en vez de Potencia Contratada Fija y Potencia Contratada Variable, en la propuesta de PR-02.

- b. En lo referente a que el COES verifique la validez de relaciones contractuales entre Participantes, señala que mantiene la posición que sean los Participantes los que declaren la información sobre potencias contratadas, debido a que el COES no es participe de los vínculos contractuales que se mencionan, ni toma decisiones respecto a vigencias, potencias contratadas, entre otros; es así que en caso exista controversias entre las partes y con la finalidad de determinar las liquidaciones mensuales, está planteado el numeral 7.9 de la Propuesta de PR-10.

Análisis de Osinerghmin

De acuerdo con la opinión del COES. Sin embargo, considerando que el término *Potencia Contratada* ya fue definida e incorporada al GLOSARIO mediante Resolución N° 181-2017-OS/CD, resolución que también aprobó el nuevo Procedimiento Técnico del COES N° 02 “*Condiciones de Participación en el Mercado Mayorista de Electricidad*” (PR-02), se sugiere el siguiente el texto para la definición de Potencia Contratada Total:

“Potencia Contratada Total: Sumatoria de las Potencias Contratadas que figuren en los contratos de suministro de un Participante Distribuidor o Gran Usuario con sus suministradores.”

Asimismo, los numerales 6.2.1 y 6.2.2 quedarán redactados de la siguiente manera:

“6.2.1 En caso de Participantes Generadores, remitir información al COES sobre las Potencias Contratadas Totales con sus clientes especificado

por bloques de demanda en Horas de Punta y Horas Fuera de Punta; en caso correspondan), Puntos de Suministro, Barra de Transferencia y vigencia de sus contratos.

- 6.2.2 *En el caso de Participantes Distribuidores y Grandes Usuarios, remitir información al COES sobre su Potencias Contratadas Totales con sus suministradores (valores máximos de potencias fijas y variables que figuren en sus contratos, así como especificado por bloques de demanda en Horas de Punta y horas Fuera de Punta; en caso correspondan. Punto de Suministro y vigencia de sus contratos.”*

Respecto de la verificación de la validez de las relaciones contractuales, se está de acuerdo con la opinión del COES en que este comité no es competente para realizar dicha verificación.

A.3. Comentario 3

Numeral 7.6 y 7.14

Sobre los Retiros no Declarados y las Potencias Excedentarias

Los numerales 7.6 y 7.14 del proyecto de modificación del PR-10 establecen lo siguiente:

“7.6 En caso se presenten Retiros no Declarados, cuyo tratamiento no esté regulado en ninguna norma, estos serán asignados provisionalmente a todos los Participantes de acuerdo a los Factores de Proporción determinados conforme a la metodología detallada en el Anexo A del presente procedimiento, en tanto existan dichos Retiros y no se regule su tratamiento con alguna normativa específica; lo que estará sujeto a la actividad de supervisión de OSINERGMIN.”

y;

“7.14 Se determinarán las Potencias Excedentarias de cada Participante Distribuidor y Participante Gran Usuario por cada Intervalo de Mercado del mes en valorización, que resulten de la potencia activa total consumida en el MME que exceda a la Potencia Máxima MME del mes. La potencia activa total consumida en el MME será determinada a través de la energía consumida en el MME mencionada en el numeral 7.5. La Energía Excedentaria del mes de cada Participante Distribuidor y Participante Gran Usuario corresponderá a la suma de las Potencias Excedentarias multiplicadas por el tiempo en que se presentaron. Esta Potencia Excedentaria y Energía Excedentaria será asignado como Retiro a cada suministrador que haya pactado la posibilidad de consumos en exceso en su contrato de suministro eléctrico, en función a la potencia contratada de cada uno de estos contratos.”

Sobre el particular, señala que no existe fundamento por el cual los Retiros no Declarados de los Grandes Usuarios se deban asignar provisionalmente a todos los Participantes en función a los Factores de Proporción, o que la Potencia y Energía Excedentaria sea asignado a los suministradores en función a su potencia contratada.

Al respecto, considera que en la medida que nos encontramos en ambos supuestos frente al Retiro en el MME por parte de los Grandes Usuarios, se debe unificar el criterio y asignar el retiro al MME, para lo cual se pagará el costo marginal; disponer su asignación de otra manera (tal como se plantea en el proyecto en su Anexo A) incrementará los riesgos para los Generadores y los usuarios, pues se verán expuestos a la asignación de retiros sin que se cuente

con un precio de venta acordado entre el Generador y el usuario que tenga asociado algún retiro no declarado.

Adicionalmente, indica que el supuesto de retirar del MME una cantidad mayor al porcentaje permitido, según el Reglamento MME, no han sido identificados por el Reglamento MME como supuestos de suspensión u expulsión del MME; por lo que en dicho caso, los retiros en exceso que realicen los Grandes Usuarios Libres deben ser considerados como una transferencia en el MME; todo lo cual, sin perjuicio de que luego Osinergmin tipifique dicho supuesto con sanciones pecuniarias a fin de lograr desincentivar el retiro de energía eléctrica en exceso. Obligar tanto a los generadores como a los usuarios a aceptar una transacción que no ha sido previamente acordada por las partes, sin que medie ninguna norma con rango de ley, resulta excesivo.

Al respecto, sugiere se modifiquen los numerales 7.6 y 7.14 considerando que, si bien para el caso de Retiros no Declarados cuyo destino es la atención de Usuarios Regulados no existe alternativa para que el distribuidor adquiera la energía directamente en el MME, en el caso de los usuarios libres sí se dispone de acceso dicho mercado y por tanto pueden pagar directamente los costos precios del mismo sin necesidad de crear obligaciones sin base legal que las sustente.

En ese sentido, propone la siguiente redacción:

*“7.6 En caso se presenten Retiros no Declarados **destinados al suministro de los Usuarios Regulados**, cuyo tratamiento no esté regulado en ninguna norma, estos serán asignados provisionalmente a todos los Participantes de acuerdo a los Factores de Proporción determinados conforme a la metodología detallada en el Anexo A del presente procedimiento, en tanto existan dichos Retiros y no se regule su tratamiento con alguna normativa específica; lo que estará sujeto a la actividad de supervisión de OSINERGMIN.*

*7.14 Se determinarán las Potencias Excedentarias de cada Participante Distribuidor y Participante Gran Usuario por cada Intervalo de Mercado del mes en valorización, que resulten de la potencia activa total consumida en el MME que exceda a la Potencia Máxima MME del mes. La potencia activa total consumida en el MME será determinada a través de la energía consumida en el MME mencionada en el numeral 7.5. La Energía Excedentaria del mes de cada Participante Distribuidor y Participante Gran Usuario corresponderá a la suma de las Potencias Excedentarias multiplicadas por el tiempo en que se presentaron. Esta Potencia Excedentaria y Energía Excedentaria, **sólo en caso sea aceptado por el Distribuidor o Gran Usuario y los Generadores**, será asignado como Retiro a cada suministrador que haya pactado la posibilidad de consumos en exceso en su contrato de suministro eléctrico, en función a la potencia contratada de cada uno de estos contratos; **caso contrario serán considerados como parte del Retiro del Participante Distribuidor o Participante Gran Usuario.**” [Resaltado es de SMCV]*

En cuanto a la Potencia Máxima del MME, indica que el actual mecanismo que está previendo Osinergmin para la participación de los Grandes Usuarios Libres, con cálculos y recálculos que se deben realizar todos los meses, desincentivan las condiciones de participación en el MME, pues no existe seguridad sobre la potencia máxima transable, ni las Garantías, pues estas serán objeto de monitoreo todos los meses según está siendo propuesta por Osinergmin. Cabe señalar que en cada oportunidad que Osinergmin cambie dichos factores, el Gran Usuario deberá firmar un nuevo contrato de suministro, para cubrir aquella

parte que no podrá retirar del MME. Por ello, considera que Osinergmin debe realizar el proceso de determinación de manera anual.

Más aún, esta falta de predictibilidad puede ocasionar que transitoriamente el Gran Usuario retire una cantidad mayor al límite del 10%, sea por las razones expuestas en el párrafo anterior o por situaciones operaciones no previstas. En esos casos, considera que no debería considerarse que dicho exceso se encuentre excluido del MME. Esa no ha sido la voluntad del Reglamento del MME, pues no lo ha indicado así. Esos excesos deben considerarse como operaciones del MME, sujeto de ser el caso, a mecanismos de sanción que Osinergmin pueda imponer por exceder el límite que prevé el Reglamento.

Por ejemplo, la Ley N° 28832 establece la prohibición de que ningún Generador puede vender más potencia y energía que la propia y la que tenga contratadas con terceros. El incumplimiento de dicha obligación se encuentra sujeto a la aplicación de sanciones administrativas, no a la nulidad de los contratos de suministro. Aquí se encontraría en la misma situación.

Opinión del COES

Al respecto, comenta lo siguiente:

- a. En lo referente a los Retiros No Declarados, señala que su asignación no ha sido materia de modificación en la propuesta del nuevo PR-10, debido a que no está afectado por la entrada de nuevos actores en el MME, sino que es resultado de consumos de clientes que no son abastecidos por contrato de suministro alguno y que no tienen normativa que la contemplen.
- b. En lo referente a que la Potencia y Energía Excedentaria sea asignada a los suministradores en función a su potencia contratada y que no existe fundamento para ello, así como que se crean obligaciones de pago entre ellos, señala que dicha metodología de asignación no coincide con la propuesta del COES. Sugiere mantener la propuesta, en la cual se indica que los Consumos por encima de la Potencia Máxima MME sea del Participante Distribuidor o Gran Usuario, sometido a suspensión o exclusión en caso se incurra en ello, tal cual lo señala el PR-02.
- c. Respecto a que los Consumos por encima de la Potencia Máxima MME no son identificados en el Reglamento MME como causales de suspensión o expulsión del MME, ver respuesta sugerida en la Opinión del COES al Comentario/Sugerencia 28 que figura en el documento COES D/DO/STR-INF-089-2017¹.
- d. Para evitar confusiones de términos sobre “Retiro No Declarado” y “Consumos por encima de la Potencia Máxima MME” que lleven a diversas interpretaciones, sugiere modificar en el GLOSARIO con lo siguiente:

“Retiro ~~n~~No Declarado: Es un consumo de energía activa no declarado por ~~Generador Integrante~~ Participante alguno, ~~es decir, no está soportado por ningún contrato, cuyo tratamiento no esté regulado en ninguna norma.~~”

Asimismo, sugiere modificar los numerales 7.6 y 6.2.4 de la propuesta del nuevo PR-10, conforme a lo siguiente:

“7.6 En caso se presenten Retiros ~~n~~No Declarados, ~~cuyo tratamiento no esté regulado en ninguna norma, estos serán (...)~~”

¹ Informe de opinión del COES sobre los comentarios a la publicación del proyecto del nuevo Procedimiento Técnico del COES N° 02 “Condiciones de Participación en el Mercado Mayorista de Electricidad” realizado mediante Resolución N° 143-2017-OS/CD.

“6.2.4 Remitir información al COES de Retiros No Declarados, de acuerdo a lo solicitado por el COES.”

- e. Respecto a que el cálculo de la Potencia Máxima MME sea determinada anualmente y no mensualmente conforme a la propuesta inicial, sugiere no considerar lo expuesto por SMCV, ver respuesta sugerida en la Opinión del COES al Comentario/Sugerencia 23 que figura en el documento COES D/DO/STR-INF-089-2017. Asimismo, respecto a lo señalado que la Potencia Máxima MME tiene falta de predictibilidad, menciona que dicha potencia es determinada considerando el historial de las 12 últimas máximas demandas mensuales registradas por el Participante, por lo cual considera que si es predecible por dicho Participante.

Análisis de Osinergmin

Respecto de la opinión del COES, se tiene el siguiente análisis:

- a. De acuerdo con la opinión del COES respecto a la asignación de los Retiros No Declarados, ya que existe un error de concepto y es que se está entendiendo como si todos los Usuarios Libres fueran a ser Participantes. Es por ello, que no se puede generalizar el concepto de que todos los Usuarios Libres pueden hacer Retiros en el MME y no considerarlos Retiros No Declarados. Adicionalmente, establecer reglas diferenciadas entre Usuarios Libres debido a ser o no Participantes, para consumos que no están por encima del límite permitido por el Reglamento MME, significa establecer reglas diferenciadas ante situaciones similares para los Usuarios Libres.
- b. En desacuerdo con la opinión del COES, pues ya no se utilizan los conceptos de Potencia Excedentaria ni de Energía Excedentaria en el PR-02 que se aprobó con Resolución N° 181-2017-OS/CD. Por lo que se mantendrá el criterio de asignación referida a las Potencias Contratadas.
- c. En desacuerdo con la opinión del COES, pues estos no son causales de suspensión ni exclusión del MME de acuerdo al Reglamento MME y al PR-02 que se aprobó con Resolución N° 181-2017-OS/CD.
- d. De acuerdo con la modificación de la definición, salvo un ajuste de redacción:

“Retiro No Declarado: Es un consumo de energía activa no declarado por Participante alguno, cuyo tratamiento no esté regulado en norma alguna.”

Así también, considerando la modificación del término Retiro No Declarado corresponde modificar los numerales 6.2.4 y 7.6 de la propuesta del nuevo PR-10 de la siguiente manera:

“6.2.4 Remitir información al COES de Retiros No Declarados, de acuerdo a lo solicitado por el COES.”

y,

“7.6 En caso se presenten Retiros No Declarados, estos serán asignados provisionalmente a todos los Participantes de acuerdo a los Factores de Proporción determinados conforme a la metodología detallada en el Anexo A del presente procedimiento, en tanto existan dichos Retiros y no se regule su tratamiento con alguna normativa específica; lo que estará sujeto a la actividad de supervisión de OSINERGMIN.”

Asimismo, es necesario establecer el tratamiento de los Retiros que superen conjuntamente a las Potencias Contratadas y la Potencia Máxima MME, considerando para ello los excesos que puedan tener establecido los contratos de suministro, caso contrario serían Retiros No Declarados. Por tal motivo, el numeral 7.14 quedará redactado de la siguiente manera:

“7.14 Se debe considerar que los Participantes Distribuidores y los Participantes Grandes Usuarios no deben consumir, en cada Intervalo de Mercado, una potencia mayor a la Potencia Máxima MME.

En caso que después de la asignación de los Retiros a cada Participante Generador, según sus Potencias Contratadas y/o a cada Participante Distribuidor o Participante Gran Usuario y la Potencia Máxima MME, exista un valor adicional de potencia no cubierta, esta será asignada como Retiro a cada suministrador que en sus contratos de suministro prevea consumos en exceso; caso contrario, será considerado como un Retiro No Declarado, independientemente de las saciones que hubiera a lugar.”

- e. De acuerdo con la opinión del COES, pues lo señalado por SMCV no es correcto, ya que los contratos de suministro establecen excesos sobre la Potencia Contratada, que pueden ser consumidas por estos usuarios a su único criterio y sin necesidad de la aceptación específica de los Generadores. Por lo que, no se requiere que los Usuarios Libres deban estar firmando contratos todos los meses, tal como se señala.

A.4. Comentario 4

Numeral 7.9

Sobre asignaciones provisionales de Retiros

El numeral 7.9 del proyecto del PR-10 señala que en caso de existir alguna controversia por el reconocimiento de un Retiro, y que éste involucre a un Gran Usuario y sus suministradores, el COES asignará provisionalmente el Retiro en proporción de las potencias contratadas con suministradores y la Potencia Máxima MME del Gran Usuario.

Al respecto, dado que se trataría de una asignación temporal, en tanto se resuelve la controversia, el procedimiento debe precisar que en caso esta asignación implique Potencia Excedentaria y Energía Excedentaria, éstas no se considerarán incumplimientos para efectos del PR-02, sino hasta que se dé por resuelta la controversia.

Al respecto, sugiere agregar el siguiente párrafo al final del numeral 7.9:

“Los Retiros que hayan sido asignados provisionalmente no podrán originar incumplimientos para efectos de la aplicación del PR-02.”

Opinión del COES

Considera que ante una controversia entre Participantes Generadores y Participantes Grandes Usuarios o Distribuidores, la aplicación del numeral 7.9 no debiera motivar la suspensión y posterior exclusión de los Participantes Grandes Usuarios o Distribuidores en tanto no esté resuelta la controversia, por lo que sugiere agregar en el numeral 7.9 lo siguiente:

“7.9 (...)

Los Retiros asignados provisionalmente que estén asociados a consumos por encima de la Potencia Máxima MME, no podrán originar suspensión para efectos de la aplicación del PR-02.”

Esto se sustenta debido a que al tratarse de una asignación provisional, en la cual no se identifica un real incumplimiento por parte del Participante Distribuidor o Gran Usuario, no debe acarrear sanción inmediata como lo es la suspensión.

Análisis de Osinergrmin

En desacuerdo con la opinión del COES. En el MME no debe considerarse un exceso sobre la Potencia Máxima MME, tal como se establece en el Reglamento MME (máximo hasta el 10% de su máxima demanda) y en el PR-02 que se aprobó con Resolución N° 181-2017-OS/CD.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-10 no debe ser modificado debido al presente comentario.

A.5. Comentario 5

Numeral 7.13

Sobre la determinación de la Potencia Máxima MME

El numeral 7.13 del proyecto del nuevo PR-10 ha establecido lo siguiente:

“7.13 La Potencia Máxima MME del mes para cada Participante Distribuidor o Participante Gran Usuario equivale al porcentaje establecido en el numeral 2.3 del Artículo 2 del Reglamento del MME aplicado a la máxima demanda registrada en los consumos totales del Participante de los 12 meses calendarios previos al de valorización, considerando para ello todos los Puntos de Suministro del Participante.”

Como puede apreciarse, los Participantes Distribuidores y Grandes Usuarios tendrán como resultado una Potencia Máxima MME cada mes, es decir, durante el periodo de un año variaría 12 veces el límite de la Potencia que se podría consumir.

Sobre ello, considera que la constante variación del cálculo de la Potencia Máxima MME conllevaría un estado de incertidumbre para los Grandes Usuarios respecto a conocer sus límites de consumo de Potencia. Como consecuencia de ello, cree que dicha variación originaría que los Grandes Usuarios sean los más proclives a superar sus límites máximos de Potencia y, como consecuencia de ello, ser los más sancionados.

En ese sentido, sugiere a Osinergrmin que en virtud de crear certidumbre respecto a los límites de consumo de Potencia de los Grandes Usuarios, se realice el cálculo de la Potencia Máxima MME anualmente o, en su defecto, cada semestre. Al respecto, propone lo siguiente:

“Potencia Máxima MME: Límite máximo de potencia que un Participante Distribuidor o Participante Gran Usuario puede consumir del MME. Dicho valor será calculado anualmente, considerando los criterios establecidos en el numeral 2.3 del Artículo 2 del Reglamento del MME. Será de aplicación del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año y publicado antes del 1 de noviembre de cada año.”

Opinión del COES

Respecto a que el cálculo de la Potencia Máxima MME sea determinada anualmente y no mensualmente y que el cálculo mensual origina incertidumbres, ver respuesta en la Opinión del COES al Comentario 3 de SMCV.

Análisis de Osinerghmin

Ver análisis de Osinerghmin al Comentario 3 de SMCV.

Sobre esto se debe agregar, que será potestad de los Participantes Distribuidores y Grandes Usuarios, de tomar sus mejores estimaciones a fin de no incumplir el límite de 10% establecido en el Reglamento MME.

A.6. Comentario 6

Numeral 9.2.1

Sobre el informe LSCIO

El numeral 9.2.1.1 del proyecto del PR-10 ha establecido lo siguiente:

“9.2.1 El COES en la elaboración del Informe LSCIO preliminar deberá considerar lo siguiente:

9.2.1.1 El Saldo de Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas Neto de cada Participante será el resultado de la sumatoria de:

- *Procedimiento Técnico del COES N° 15 “Valorización de Las Transferencias Energía Reactiva” (PR-15).*
- *Compensación por reserva rotante para regulación secundaria de frecuencia, evaluada conforme al Procedimiento Técnico del COES N° 22 “Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia” (PR-22)*
- *Compensación por costos operativos adicionales, evaluado conforme al Procedimiento Técnico del COES N° 33 “Compensaciones de Costos Operativos adicionales de las Unidades de Generación Térmicas” (PR-33)*
- *Cualquier otra valorización o compensación que genere obligaciones de pagos y/o derechos de cobro para los Participantes relacionados a Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas y establecidos mediante los Procedimientos Técnicos del COES.”*

En relación a ello, sugiere a Osinerghmin agregar un artículo en el cual se disponga que la vigencia del nuevo PR-10 estará condicionada a la aprobación de los Procedimientos Técnicos del COES N° 15, N° 22 y N° 33 que serán adecuados con motivos del Reglamento MME.

Adicionalmente, sugiere a Osinerghmin aclarar qué pagos corresponden ser asumidos por los Participantes Generadores, y qué otros corresponden a los Distribuidores y Grandes Usuarios Libres. Para lo cual, conforme lo señala el Reglamento MME, los Servicios Complementarios se tratan de acuerdo con la NTOTR, la cual en ningún extremo indica que los Usuarios pagan los Servicios Complementarios.

Opinión del COES

Sugiere considerar lo señalado en relación a que se incluya en la Resolución que apruebe los Procedimientos Técnicos, para que la entrada en vigencia del PR-10 sea concordante con la vigencia de la aprobación de los PR-15, PR- 22, PR-33 y otras que tratan sobre compensaciones.

Respecto a aclarar sobre las responsabilidades de pagos de compensaciones, ver respuesta a Comentario / Sugerencia 1 del Informe COES/D/DO/STR-INF-094-2017².

Análisis de Osinergmin

Respecto a la vigencia del nuevo PR-10, todos los Procedimientos necesarios para el funcionamiento del MME tienen una única fecha de vigencia, y es el 2 de octubre de 2017.

Respecto a la asignación de compensaciones, actualmente el PR-10 vigente sólo se encarga de liquidarlas, por ejemplo las compensaciones por el servicio complementario de la regulación secundaria de frecuencia se realiza de acuerdo a lo dispuesto por el Procedimiento Técnico del COES N° 22 “Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia” (PR-22), esto es entre las inyecciones de energía de los Generadores; en ese sentido, el nuevo PR-10 mantiene el mismo criterio, esto viabiliza las liquidaciones de la asignación de compensaciones de acuerdo a los Procedimientos correspondientes.

Por tal motivo, no necesario hacer modificar el proyecto del nuevo PR-10 debido al presente comentario.

B. Comentarios de ENEL

B.1. Comentario 1

Numeral 8.2

Modificar el plazo de entrega de la Información Base hasta 07 días calendarios del mes siguiente al de la valorización.

Sustento

Dado el contexto actual, con la gran cantidad de flujo de información que se debe presentar al COES y el aumento de los clientes libres en el sistema, se hace muy complicado poder recopilar y enviar toda la información dentro del plazo establecido actualmente. Por este motivo, solicita extender el plazo para poder cumplir con la información completa.

Opinión del COES

Sugiere no considerar el comentario planteado.

Los Informes Preliminares deben ser publicados y puesto a conocimiento de los Participantes el día 08 calendario, por lo que considera adecuado mantener el plazo máximo al día 05 calendario para la entrega de información por parte de los Agentes.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, es necesario obtener la información lo antes posible para que se cumplan los plazos de publicación del Informe LVTEA.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-10 no debe ser modificado debido al presente comentario.

B.2. Comentario 2

² Informe de opinión del COES sobre los comentarios a la publicación del proyecto de modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 22 “Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia” realizado mediante Resolución N° 146-2017-OS/CD.

Numeral 9.2.1.1

Dice: *“Compensación por reserva rotante para regulación secundaria de frecuencia, evaluada conforme al Procedimiento Técnico del COES N°22 “Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia” (PR-22)”*

Debe decir: *“Compensación por reserva rotante para regulación de frecuencia, evaluada conforme a los Procedimientos Técnicos del COES N°22 “Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia” (PR-22) y N°21 “Reserva Rotante para Regulación Primaria de Frecuencia” (PR-21)”*

Sustento

Dado que este ítem está relacionado a la reserva rotante para regulación de frecuencia, también debería incluirse la aplicación del PR-21.

Opinión del COES

Sugiere no considerar el comentario planteado. La Reserva Rotante para Regulación Primaria de Frecuencia no genera compensaciones, conforme lo señala el PR- 21.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-10 no debe ser modificado debido al presente comentario.

B.3. Comentario 3Numeral 9.1.2.4

Dice: *“Dicho Ingreso Tarifario del MME será asignado a cada Participante en proporción a sus Ingresos por Potencia del mes en valorización.”*

Debe decir: *“Dicho Ingreso Tarifario del MME será asignado a cada Participante generador en proporción a sus Ingresos por Potencia del mes en valorización.”*

Sustento

Es conveniente especificar que el Ingreso Tarifario corresponde ser repartido entre los Participantes Generadores, dado que éste se da por la componente de las pérdidas de transmisión en el sistema, que son asumidas por los Generadores.

Opinión del COES

Sugiere no considerar el comentario planteado.

Sólo los Participantes Generadores tienen Ingresos por Potencia, por lo que la sugerencia planteada no influye en los resultados.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, no es necesario hacer la precisión.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-10 no debe ser modificado debido al presente comentario.

B.4. Comentario 4Numerales 9.1.2.6 y 9.2.2

Indicar que se realizará una matriz de pagos total donde se incluyan las matrices de pagos en los numerales indicados.

Sustento

Según lo revisado en el procedimiento, se emitirán dos matrices de pago; sin embargo, es conveniente publicar una matriz de pago totalizada y con esta matriz los Participantes puedan saldar las liquidaciones netas.

Opinión del COES

Sugiere no considerar el comentario planteado.

El numeral 5.6 del Reglamento MME, señala que el COES debe comunicar a los Participantes las liquidaciones de las valorizaciones en el MME, a su vez en los numerales 5.3 y 5.4 se indica sobre las valorizaciones de transferencias de energía activa y valorizaciones de transferencias de potencia, por consiguiente el Reglamento trata sobre dos liquidaciones independientes que involucran una matriz de pago por cada una de ellas.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-10 no debe ser modificado debido al presente comentario.

B.5. Comentario 5

Numeral 9.4

Completar párrafo en el procedimiento, dice: *“...Esta notificación por correo electrónico se entiende efectuada al día hábil siguiente de remitido el referido correo a la dirección o direcciones que, según sus Estatutos.”*

Sustento

Falta completar la frase en el último párrafo del numeral indicado.

Opinión del COES

Sugiere considerar el comentario.

El texto completo debe ser conforme al PR-10 vigente que señala lo siguiente:

“(...) Esta notificación por correo electrónico se entiende efectuada al día hábil siguiente de remitido el referido correo o la dirección o direcciones que, según sus Estatutos, constan en su registro respectivo.”

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con el COES. Por lo tanto, el numeral 9.4 quedará redactado de la siguiente manera:

“9.4 Los Participantes podrán presentar sus observaciones a los informes preliminares, publicados según el numeral 9.3, al COES hasta las 12:00 horas del décimo (10°) día calendario del mes siguiente, que si resulta en sábado, domingo o feriado nacional, se entenderá referido al primer día hábil siguiente

En ese contexto, el COES publicará el Informe LVTEA y el Informe LSCIO en su portal de internet, ese décimo (10°) día calendario del mes siguiente al de la valorización, que si resulta en sábado, domingo o feriado nacional, se entenderá referido al primer día hábil siguiente. En la

misma fecha, el COES efectuará la notificación de los referidos informes, a través de la remisión electrónica del enlace a su portal de internet. Para este efecto realizará la notificación vía correo electrónico a todos los Participantes. Esta notificación por correo electrónico se entiende efectuada al día hábil siguiente de remitido el referido correo o la dirección o direcciones que, según sus Estatutos, constan en su registro respectivo.”

C. Comentarios de FENIX

C.1. Comentario 1

Numeral 7.5

Se propone modificar dicho numeral, de la siguiente forma:

“7.5 Los Retiros de los Participantes Distribuidores y Participantes Grandes Usuarios corresponderán a la energía consumida en el MME, para el cual se utilizarán los registros del medidor de energía instalado en la Barra de Transferencia que contabiliza los consumos de energía activa total del Participante, descontándosele la energía cubierta por su Potencia Contratada Total (fija y variable). (...)”

Sustento

Es necesario aclarar que la energía suministrada por los contratos de suministro está asociada a las potencias contratadas fijas y variables.

Opinión del COES

Sugiere no considerar el comentario.

La definición de Potencia Contratada Total sugerida en la Opinión del COES al Comentario 2 de SMCV (literal a), ya incluye dicha especificación de potencias contratadas.

Análisis de Osinerghmin

Ver análisis de Osinerghmin al Comentario 2 de SMCV.

En base al referido análisis, corresponde modificar el proyecto de definición del nuevo término del GLOSARIO, Potencia Contratada Total.

D. Comentarios de KALLPA

D.1. Comentario 1

Numeral 6.2.4 y 7.6

En los numerales 6.2.4 y 7.6 se contempla la posibilidad de que existan Retiros No Declarados.

Al respecto, considera que el PR-10 no debe contemplar como posibilidad, a los Retiros No Declarados. En ese sentido, en caso algún agente los efectúe, debería quedar expuesto a la desconexión del MME de manera inmediata, además de una posible sanción por parte del Osinerghmin en tanto se vulnera lo establecido en el Reglamento MME.

De esta manera, se busca evitar que existan vías paralelas a la participación formal en el MME de acuerdo con las reglas establecidas para ello.

Para ello, sugiere considerar el siguiente texto alternativo:

~~“7.6 En caso se presenten Retiros no Declarados, cuyo tratamiento no esté regulado en ninguna norma, el Participante que incurra en ellos deberá ser desconectado de la red y éste deberá ser excluido del MME. estos serán asignados provisionalmente a todos los Participantes de acuerdo a los Factores de Proporción determinados conforme a la metodología detallada en el Anexo A del presente procedimiento. En tanto existan dichos Retiros y no se regule su tratamiento con alguna normativa específica, lo que estará sujeto a la actividad de supervisión de OSINERGHMIN, a fin de cumplir con lo establecido en el presente procedimiento.”~~

En tanto existe un MME en el que tanto Distribuidores como Grandes Usuarios pueden participar (con presentación de garantías de por medio y cumpliendo los requisitos y procedimientos respectivos), no es conveniente que se siga permitiendo la existencia de Retiros No Declarados.

El Agente que efectúe dichos Retiros No Declarados, no tendría que cumplir exigencias ni requisito alguno que se hayan establecido para los retiros en el MME. Ello sin duda, no es aceptable ni tiene sentido, así como tampoco que, por ejemplo, un Gran Usuario que es excluido del MME, pueda efectuar Retiros No Declarados al margen del ámbito del MME.

Opinión del COES

En lo referente a la asignación de los Retiros No Declarados, ver opinión del COES a Comentario 3 de SMCV (literal a). Asimismo, comenta que el concepto de Retiros No Declarados fue incorporado al PR-10 vigente, a consecuencia de la existencia de dichos retiros y debido a que no se tiene normativa alguna que la contemple, por lo que no debería ser retirado del nuevo PR-10. Cabe precisar que estos retiros pueden surgir de Agentes que no participen en el MME.

Análisis de Osinerghmin

Ver análisis de Osinerghmin al Comentario 3 de SMCV.

En base al referido análisis, corresponde modificar del GLOSARIO la definición de “Retiro no Declarado”.

D.2. Comentario 2

Numeral 7.2

El numeral 7.2 señala que los Participantes Generadores tendrán Entregas sólo por las inyecciones de las Unidades de Generación de su titularidad; y en caso existan compromisos contractuales o compra/venta de Entrega(s) entre Participantes, estos no serán considerados en el Informe LVTEA.

Al respecto, sugiere añadir la siguiente especificación en el numeral 7.2:

“7.2 Los Participantes Generadores tendrán Entregas sólo por las inyecciones de las centrales de su titularidad; en caso existan compromisos contractuales o compra/venta de Entrega(s) entre Participantes Generadores, estos no serán consideradas en el Informe LVTEA”.

Sustento

En caso el texto contemple solo el término de Participantes, la disposición podría comprender a otros Integrantes del COES que participan en el MME, que no debería ser el caso.

Opinión del COES

Sugiere no considerar el comentario planteado.

Lo agregado no influye en las liquidaciones de valorizaciones de transferencias de energía, tal y como se menciona en dicho numeral.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, no se considera necesario hacer dicha precisión. Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-10 no debe ser modificado debido al presente comentario.

D.3. Comentario 3

Numeral 7.9

El numeral 7.9 del proyecto del nuevo PR-10, señala que, en caso de existir alguna discrepancia entre las declaraciones de Generadores, Distribuidores o Grandes Usuarios respecto del reconocimiento de un Retiro, el COES asignará provisionalmente en el Informe LVTEA dicho Retiro, aplicando el mejor criterio técnico disponible.

Al respecto, considera que debería primar la declaración del Generador, hasta que la controversia se resuelva de manera definitiva, y no que el COES asigne provisionalmente en el Informe de LVTEA dicho Retiro, como así lo prevé el texto del numeral 7.9 propuesto en el nuevo PR-10 y el numeral 6.7 del PR-10 vigente.

En ese sentido, se sugiere el siguiente texto:

“7.9 En caso de existir alguna controversia entre Participantes por el reconocimiento de un Retiro, el COES asignará provisionalmente en el Informe de LVTEA dicho Retiro aplicando el mejor criterio técnico disponible; en caso la controversia involucre al Retiro de un Distribuidor o Gran Usuario y sus suministradores, se asignará el Retiro provisionalmente en función a las potencias contratadas de los Participantes Generadores hasta cubrir con su Potencia Contratada con el Distribuidor o Gran Usuario, ~~y de la máxima potencia que pudieran retirar del MME para Participantes Distribuidores y Participantes Grandes Usuarios~~, declarados por Intervalo de Mercado, involucrado en la controversia. Dicha asignación provisional se realizará hasta que los Participantes comuniquen al COES la solución definitiva de la controversia”.

Sustento

La definición de Retiro contenida en el numeral 1.13 del Reglamento MME establece que son Retiros tanto de Distribuidores como de Grandes Usuarios, aquel retiro de energía que no está cubierto por contratos de suministro suscritos con un Generador (o con un Distribuidor para el caso de Grandes Usuarios).

Es decir, el propio Reglamento MME establece que, en primer término, el requerimiento de energía de un Distribuidor o de un Gran Usuario debe ser atendido por contratos de suministro, y de manera excepcional; es decir, solo aquello que no sea atendido por un contrato de suministro podrá ser materia del MME, en el marco de los límites y requisitos establecidos para ello.

De lo anterior, se privilegia la existencia de los contratos de suministro suscritos con los Generadores respecto de los Retiros que se puedan efectuar en el MME.

En ese sentido, considera que ante una discrepancia referida a la existencia o no de un contrato de suministro o de la determinación sobre si un Retiro está o no

cubierto por un contrato, debería prevalecer, de manera transitoria, la declaración del Generador, sujeto a lo que se determine como solución final de la controversia.

Opinión del COES

Sugiere no considerar el comentario.

La sugerencia de KALLPA devendría en un trato discriminatorio a un grupo de Participantes. El principio utilizado en la adecuación de los procedimientos da el mismo valor a las declaraciones de los Participantes. En este sentido sugiere no considerar la propuesta.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, al ser un tema provisional la regla a ser establecida no debe establecer privilegios a ciertos Participantes sobre otros.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-10 no debe ser modificado debido al presente comentario.

D.4. Comentario 4

Numeral 9.1.1

El numeral 9.1.1 señala que el COES verificará la consistencia de la información de Entregas y Retiros de la siguiente manera:

“9.1.1.1 Para los Retiros, se tomará como referencia el porcentaje de desviación de energía retirada en cada Barra de Transferencia respecto al mes anterior, debiéndose calcular la desviación de energía utilizando la siguiente fórmula:

$$D_b = \left| \frac{\text{Energía total de retiros en barra } b_m}{\text{Energía total de retiros en barra } b_{m-1} * \frac{d_{m-1}}{d_m}} - 1 \right| * 100$$

Dónde:

D_b : desviación de energía activa en la Barra de Transferencia b .

m : Mes de valorización.

$m-1$: Mes anterior al de valorización.

d : número de días del mes.

”

En el mismo numeral se señala que en caso la desviación de energía sea mayor al 5%, el COES realizará un análisis de la información remitida considerando la Información Base y en caso detecte que la desviación de energía es resultado de información faltante y/o inconsistente de Entregas y/o Retiros, comunicará dicha observación a los Participantes involucrados conforme a lo establecido en el numeral 7.8.

Asimismo, el COES publicará en su portal de internet las desviaciones de energía que involucren observaciones que no hayan sido resueltas al momento de la publicación del Informe VTEA.

Al respecto:

- Sugiere que en el marco del numeral 9.1.1 se considere mantener el criterio de verificación mediante la Información Base (mediciones de las transmisoras), y para cada barra de transferencia conservar una tolerancia del 2%. Además, se debe considerar el Estudio mediante el cual el COES presenta al Osinergmin para su aprobación, la propuesta del nuevo valor del umbral para la verificación de la consistencia de la información de Entregas y/o Retiros de energía por parte de los Generadores, según lo estableció la

modificación al PR-10 vigente, aprobada por Resolución N° 243-2016-OS/CD; y,

- Sugiere que en la fórmula contemplada en el numeral 9.1.1.1 para los Retiros, no se debería efectuar la verificación con el consumo del mes anterior a la valorización (m-1), sino más bien debería hacerse un balance en cada Barra de Transferencia.

Considerando lo anterior, plantea el siguiente texto que reemplazaría al numeral 9.1.1:

“9.1.1 El COES verificará la consistencia de la información de Entregas y Retiros de la siguiente manera:

9.1.1.1 Para los Retiros, se tomará como referencia el porcentaje de desviación de energía retirada en cada Barra de Transferencia respecto al mes anterior, debiéndose calcular la desviación de energía utilizando la siguiente fórmula: deberá realizar un balance en cada Barra de Transferencia tomando en cuenta los medidores de los Transmisores; el error admisible no deberá ser mayor de 2% del Retiro/Entrega del Transmisor.

9.1.1.2 Para las Entregas, se tomará como referencia el porcentaje de desviación de la energía entregada en cada Barra de Transferencia respecto a la energía producida medida en bornes de generación multiplicada por sus correspondientes factores de pérdidas medias aprobados por el COES o factores de pérdidas medias estimados en caso las Entregas respondan a registros de medidores en la Barra de Transferencia; el error admisible no deberá ser mayor de 2% de la Entrega del Generador.

En caso la desviación de energía sea mayor al valor umbral de desvíos, el COES realizará un análisis de la información remitida considerando la Información Base y en caso detecte que la desviación de energía es resultado de información faltante y/o inconsistente de Entregas y/o Retiros, comunicará dicha observación a los Participantes involucrados conforme a lo establecido en el numeral 7.8

~~El valor umbral de desvíos será fijado inicialmente en el 5% y el COES deberá proponer un nuevo valor umbral y, eventualmente, un periodo de evaluación distinto del mensual, el cual deberá ser sustentado mediante un estudio, en un plazo no mayor a 6 meses desde la aprobación del presente Procedimiento, que deberá ser aprobado por OSINERGMIN.~~

El COES publicará en su portal de internet las desviaciones de energía que involucren observaciones que no hayan sido resueltas al momento de la publicación del Informe VTEA.”

Sustento

En el marco de modificaciones anteriores al PR-10, se sugirió al COES mantener el criterio de verificación mediante la Información Base (mediciones de las transmisoras), y para cada barra de transferencia conservar una tolerancia del 2%.

En virtud de las modificaciones al PR-10, aprobadas mediante Resolución N° 243-2016-OS/CD, se otorgó un plazo de seis (6) meses al COES para presentar una propuesta a la División de Supervisión de Electricidad del Osinergmin, para que esta entidad apruebe un Estudio que determine el nuevo valor de umbral para la verificación de la consistencia de la información de Entregas y/o Retiros

de energía por parte de los Generadores; y eventualmente un nuevo periodo para su evaluación.

Por ello, se sugiere que el marco del proyecto de adecuación del nuevo PR-10, también sea contemplado dicho Estudio para su respectiva aprobación por parte del Osinerghmin.

Por último, sugiere que en la fórmula del numeral 9.1.1.1 referida a los Retiros, se debe considerar un balance en cada Barra de Transferencia, y no verificar dichos Retiros respecto del consumo del mes anterior a la valorización, ya que como consecuencia de dicha situación, podrían asignarse retiros que no existen o retiros menores a los que se han ejecutado en la realidad.

Opinión del COES

Sugiere no considerar la propuesta de KALLPA.

En lo referente al mecanismo de verificación de consistencia de la información proporcionada por los participantes, señala que no ha sido materia de modificación en la propuesta del nuevo PR-10, debido a que no está vinculado a las adecuaciones necesarias para el funcionamiento del MME.

Análisis de Osinerghmin

De acuerdo con la opinión del COES. Sin embargo, es necesario que se realicen el Estudio sobre la revisión de este umbral de 5%, de acuerdo con la información que recibirá en el funcionamiento del MME.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-10 no debe ser modificado debido al presente comentario.

E. Comentarios de ORAZUL

E.1. Comentario 1

Numeral 6.2.1

El numeral 6.2.1 precisa la información que los Participantes Generadores deben alcanzar al COES para fines de este Procedimiento. Actualmente se alcanza dicha información.

Comentario: El problema radica en que según el numeral 8.2.1, ésta información ahora debe ser diaria, lo cual significa para Generadores un gran volumen de información que actualmente no resulta necesaria sea informada al COES diariamente. Cabe indicar que hay Generadores que tienen en muchos casos cientos de puntos de suministros.

Sugerencia: Por ello considera que la información que se precisa en el numeral 6.2.1 debe seguir siendo, en el caso del Participante Generador, de carácter mensual como lo es actualmente. Y por ello también debe adecuarse el numeral 8.2.1 a ello.

Opinión del COES

Sugiere no considerar la propuesta de ORAZUL.

En el numeral 8.2.1 se señala que en caso no se comunique la información señalada en 6.2.1, se considerará que no hay cambio alguno respecto a la información del día anterior, por lo que no es necesario que un Participante informe con periodicidad diaria, tal y como señala ORAZUL.

Análisis de Osinerghmin

Al respecto de la opinión del COES, se está de acuerdo que la información que se solicita puede variar cualquier día y por ende se solicita su remisión de manera diaria. Por lo cual, los Participantes en el MME, deben tomar todas las previsiones del caso, con el fin de poder reportar dichas informaciones, en los plazos establecido, caso contrario estarán sujetos a la fiscalización de parte de Osinerghmin, conforme se establece en el artículo 9 del Reglamento MME.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-10 no debe ser modificado debido al presente comentario.

E.2. Comentario 2

Numeral 6.2.4

Sobre los Retiros no Declarados, como en 6.2.4, se indica que los Participantes deben remitir dicha información al COES.

Comentario: Considera que los Retiros no Declarados deben ser de responsabilidad de las Distribuidoras o Grandes Usuarios. La remisión de información de Retiros no Declarados (Retiros Sin Contratos), no debe ser una obligación ni responsabilidad del Generador, sino del Distribuidor o Gran Usuario porque si posteriormente hay un cambio en la información -que no depende del generador-, la Distribuidora o el Gran Usuario van a reclamar al Generador y éste no va a poder modificarla en el COES. El Generador no tiene ningún compromiso -ni responsabilidad- respecto a dichos Retiros (aun cuando el COES pueda asignárselos por Procedimiento). La responsabilidad de no tener cubierto todos su demanda es del Distribuidor o del Gran Usuario.

Sugerencia: Por ello considera que el numeral 6.2.4 debe indicar en forma explícita que la responsabilidad de remitir la información sobre los Retiros no Declarados sea del Distribuidor o Gran Usuario que no ha cubierto con contratos o compras en el MME toda su demanda.

Opinión del COES

Sugiere no considerar la propuesta de ORAZUL.

Considera que los Generadores son el canal idóneo para remitir información referente a los Retiros No Declarados al COES, debido a que son determinados a través de la determinación de Retiros para el reparto de energía suministrada que realizan los Participantes Generadores considerando sus Potencias Contratadas.

Análisis de Osinerghmin

De acuerdo con la opinión del COES, en el sentido que no únicamente los Participantes Distribuidores y Grandes Usuarios deban informar sobre los Retiros No Declarados, sino también pueden informar los Participantes Generadores.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-10 no debe ser modificado debido al presente comentario.

E.3. Comentario 3

Numeral 7.11

En el numeral 7.11, el COES da plazo hasta el 25 del mes siguiente al de valorización para completar información faltante o por corregir.

Comentario: Considera que el criterio provisional aplicado por COES no puede ser definitivo por cuanto, gran parte de la información -en particular asociado a los Distribuidores- depende que el Distribuidor le alcance dicha información a los Generadores y por tanto no está bajo el control de los Generadores. Es una realidad que todos los meses, la mayor parte de la información -y que está relacionada a las distribuidoras- tiene carácter provisional porque el plazo para entregar la información resulta corto.

Sugerencia: Sugiere que, sustentando adecuadamente la demora, el COES pueda considerar un plazo mayor y efectuar las correcciones pertinentes y siempre y cuando todos los involucrados con dicha información estén de acuerdo y ello no genere controversias.

Opinión del COES

Sugiere no considerar la propuesta de ORAZUL.

El numeral 7.11 señala que son las empresas las que deben presentar la información faltante o subsanada al día 25 calendario del mes siguiente al de valorización para que quede en forma definitiva en la valorización del informe del mes siguiente. Posibles correcciones futuras, por temas diversos no previsibles, llevaría a incertidumbres respecto a las liquidaciones del Mercado de Corto Plazo que considera deben ser evitadas

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, en el sentido que se debe tener un plazo para que los Participantes puedan levantar las observaciones de información faltantes o a corregir.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-10 no debe ser modificado debido al presente comentario.

E.4. Comentario 4

Numeral 6.12 vigente

En la propuesta se ha eliminado el texto del numeral 6.12 del PR-10 vigente, esto es: *“En caso exista compromisos contractuales o compra/venta de Entrega(s) entre Generadores Integrantes del COES, éstos no serán consideradas en el Informe VTEA.”*, ¿va ello en línea con el análisis efectuado por el Osinergmin en su Resolución N° 266-2016-OS/CD?

Opinión del COES

Sugiere no considerar la propuesta de ORAZUL.

Lo señalado por ORAZUL no se ha eliminado, en la propuesta del nuevo PR-10, ya que ahora figura con el numeral 7.2.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, el numeral 7.2 del PR-10 se establece lo solicitado en el comentario.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-10 no debe ser modificado debido al presente comentario.

E.5. Comentario 5

Numeral 8.2.1

En el numeral 8.2.1, se precisa que la información del numeral 6.2.1, que es para Participantes Generadores, debe entregarse diariamente. Ver Comentario 1 anterior.

Sugerencia: En el numeral 8.2.1, sugiere cambiar el texto al siguiente: *“Los Participantes Distribuidores y Grandes Usuarios deberán comunicar al COES la información indicada en el numeral 6.2.2, según les corresponda, a más tardar las 08:00 horas del día anterior al día de consumo, en caso no se comunique dicha información en el plazo señalado se considerará que no hay cambio alguno respecto a la información del día anterior. Asimismo, los Participantes deberán entregar al COES, la información indicada en los numerales 6.2.1, 6.2.3 y 6.2.4, según les corresponda, dentro de los cinco (05) primeros días calendarios del mes siguiente al de valorización.”*

Opinión del COES

Sugiere no considerar la propuesta de ORAZUL.

La información de Potencias Contratadas debe ser enviada por los Participantes Generadores antes de iniciarse el suministro de igual manera que lo realizarán los Participantes Distribuidores y Grandes Usuarios, conforme la propuesta de del nuevo PR-10; no ve justificación para tener un trato diferenciado por tipo de Participante.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, todos los Participantes deben de declarar la información que le compete de acuerdo a los plazos establecido en el PR-10.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-10 no debe ser modificado debido al presente comentario.

E.6. Comentario 6

Numeral 9.1.1

En el numeral 9.1.1 que se modifique la metodología de verificar la consistencia. Así como la desviación del 5%. Sugiere se vuelva al criterio anterior de evaluar la información remitida por los Integrantes, y en caso de falta y/o inconsistencias en la misma, emplear la mejor información disponible y que dicha consistencia de la información deberá verificarse considerando una desviación de energía por Barra de Transferencia no mayor de 2%, utilizando para ello la Información Base.

Ello garantiza una mejor consistencia de la información que lo propuesto en el numeral 9.1.1 del proyecto modificación del nuevo PR-10 en donde la consistencia es respecto a información del mes anterior y con desvío del 5%. Mantenimientos de unidades tanto de producción de energía como de uso industrial de energía, variaciones estacionales o de otra índole ya sea en la producción como en el consumo, etc., llevará a revisiones que no garantizan detectar la ocurrencia de fallas u errores en la medición, errores de cálculo, etc. al no haber balances por barras. Las distorsiones no detectadas podrían ser muy relevantes. Sugiere se revise tanto conceptualmente como procedimentalmente la forma en que el COES debe verificar la consistencia de la información.

Asimismo, y esto es muy importante, dado el gran volumen de información que maneja el COES -y que debe verificar- y las implicancias económicas de las mismas, considera que el COES debe tener la facultad ordinaria de efectuar las correcciones, ya sea de oficio o que sean sustentadas por hasta 6 meses después de aprobadas las valorizaciones de las transferencias (cabe indicar que

los distribuidores y sus usuarios regulados pueden tener ajustes por errores en medición o facturación hasta por periodos similares o mayores).

Comentario: Considera que la forma anterior de verificar la consistencia de la información garantiza una mejor consistencia de la información que lo propuesto; en donde la consistencia es respecto a información del mes anterior y con desvío del 5%. Mantenimientos de unidades tanto de producción de energía como de uso industrial de energía, variaciones estacionales o de otra índole ya sea en la producción como en el consumo, etc., llevará a revisiones que no garantizan detectar la ocurrencia de fallas u errores en la medición, errores de cálculo, etc. al no haber balances por barras. Las distorsiones no detectadas podrían ser muy relevantes. Sugiere se revise tanto conceptualmente como procedimentalmente la forma en que el COES debe verificar la consistencia de la información.

Asimismo, y esto es muy importante, dado el gran volumen de información que maneja el COES -y que debe verificar- y las implicancias económicas de las mismas, consideramos que el COES debe tener la facultad ordinaria de efectuar las correcciones, ya sea de oficio o que sean sustentadas por hasta 6 meses después de aprobadas las valorizaciones de las transferencias (cabe indicar que los distribuidores y sus usuarios regulados pueden tener ajustes por errores en medición o facturación hasta por periodos similares o mayores).

Sugerencia: En el numeral 9.1.1 sugiere que se modifique la metodología de verificar la consistencia; así como la desviación inicial del 5%. Consideramos que era mejor para verificar la consistencia, el criterio anterior de evaluar la información remitida por los Integrantes, y en caso de falta y/o inconsistencias en la misma, emplear la mejor información disponible y que dicha consistencia de la información deberá verificarse considerando una desviación de energía por Barra de Transferencia no mayor de 2%, utilizando para ello la Información Base.

Opinión del COES

Sugiere no considerar la propuesta de ORAZUL. Ver Opinión del COES al Comentario 4 de KALLPA.

Análisis de Osinergmin

Ver análisis de Osinergmin al Comentario 4 de KALLPA.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-10 no debe ser modificado debido al presente comentario.

E.7. Comentario 7

Anexo A

En el numeral 3 del Anexo A, considera que no debe ser necesario informar la Central de Generación a la cual está asociada la venta de la EFEA³, puesto que la transacción (compras y ventas de Energía Firme) es entre Generadores (empresas); debe bastar informar las ventas y compras de Energía Firme entre empresas.

Sugerencia: Considera que la redacción podría ser: *“Para el cálculo de EFEA se considerará las ventas y compras de Energía Firme que se realicen entre los Participantes.”*

³ Abreviatura del GLOSARIO:

EFEA : Energía Firme Eficiente Anual utilizada para el cálculo de los Factores de Proporción que son utilizados para la asignación de los Retiros no Declarados a cada uno de los Generadores Integrantes.

Opinión del COES

Sugiere no considerar la propuesta de ORAZUL.

En lo referente al Anexo 1, señala que no ha sido materia de modificación en la propuesta del nuevo PR-10, debido a que no está vinculado a las adecuaciones necesarias para el funcionamiento del MME.

Análisis de Osinerghmin

De acuerdo con la opinión del COES, el tema comentado no responde al MME.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-10 no debe ser modificado debido al presente comentario.

E.8. Comentario 8

Observación General

Como sugerencia importante considera que el COES debe tener facultades para efectuar recálculos extemporáneos.

Comentario: Ha ocurrido que por diversas razones -plenamente justificadas- se han pedido recálculos puntuales -con la aprobación de todos los Integrantes involucrados con información que se requiere modificar- pero el COES no acepta hacer recálculos por información que no hayan sido declarada como preliminar y más allá del plazo de 15 días calendario después de aprobada las transferencias porque ello no está en el Procedimiento.

Puede ser -como que ha ocurrido en diversas oportunidades- que meses después de las transferencias se detecta un error material (que algún medidor estaba fallando) o un error de dato o de cálculo y que luego de coordinar y que todos los involucrados están de acuerdo con corregir ese hecho, se solicite su corrección pero el COES aduce que no puede hacerlo.

También, puede ocurrir -como que actualmente hay casos pendientes- que un distribuidor no efectuó los descuentos adecuados (por retiros de Clientes Libres propios o de terceros) a su demanda y cuando detecta esa situación reclama a los Generadores en virtud a los aspectos contractuales (inclusive de Contratos de Largo Plazo) quieren se les refacture, hecho que originaría un problema si es que la diferencia ocasionada por ese recálculo no se refleja en las transferencias; aun así todos sus suministradores estén de acuerdo .

Por ello, solicita que en este Procedimiento, así como en los demás que impliquen facturación entre integrantes, el COES tenga la posibilidad -y discrecionalidad- de efectuar los recálculos que correspondan (siempre bajo la premisa que todos los involucrados estén de acuerdo) y quizás un plazo máximo de 12 meses como hay en la facturación de las distribuidoras a los clientes regulados.

Sugerencia: Dar facultades al COES para que de oficio pueda efectuar recálculos extemporáneos por errores materiales verificados y siempre y cuando ello no origine controversias en el COES.

Opinión del COES

Sugiere no considerar la propuesta de ORAZUL.

La propuesta llevaría a correcciones futuras, por temas diversos no previsibles, llevaría a incertidumbres respecto a las liquidaciones del Mercado de Corto Plazo que considera deben ser evitadas.

Análisis de Osinerghmin

Ver análisis de Osinerghmin al Comentario 3 de ORAZUL.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-10 no debe ser modificado debido al presente comentario.

F. Comentarios de STATKRAFT

F.1. Comentario 1

Numeral 6.1.4

La Base de Datos a implementarse debería estar a disposición de todos los agentes o Participantes del MME.

Sugiere considerar la precisión del numeral 6.1.4, con el siguiente texto:

“6.1.4 Implementar una Base de Datos, la misma que deberá estar disponible para el acceso de todos los Participantes, con la finalidad de almacenar los datos indicados en los numerales 6.2.1 y 6.2.2 del presente Procedimiento.”

Opinión del COES

Sugiere considerar la propuesta de STATKRAFT, según lo siguiente:

“6.1.4 Implementar una Base de Datos con la finalidad de almacenar los datos indicados en los numerales 6.2.1 y 6.2.2 del presente Procedimiento. Esta información deberá estar disponible en la página web del COES.”

Análisis de Osinerghmin

De acuerdo con la opinión del COES. Por lo tanto, el numeral 6.1.4 quedará redactado de la siguiente forma:

“6.1.4 Implementar una base de datos con la finalidad de almacenar los datos indicados en los numerales 6.2.1 y 6.2.2 del presente Procedimiento. Esta información deberá estar disponible en la página web del COES.”

F.2. Comentario 2

Numerales 6.2.1 y 6.2.2

Como el numeral 6.1.2 describe que la responsabilidad del COES es verificar la consistencia de la información remitida de los Participantes, el COES debería contrastar y validar que la información de potencias contratadas, remitida por los Generadores, coincida con la información de potencias cubiertas por contratos, remitida por los Distribuidores y Grandes Usuarios.

Sugiere incluir al final del numeral 6.2.2 el siguiente texto:

“(…) vigencia de sus contratos. El COES validará que la información de potencias reportada en el numeral 6.2.1 coincida con la reportada en el numeral 6.2.2 (…).”

Opinión del COES

Sugiere no considerar la propuesta de STATKRAFT, la responsabilidad de declaración de información de Potencias Contratadas es de los Participantes. Asimismo, debemos mencionar que para el caso de controversias se plantea una asignación provisional, hasta que las partes involucradas tenga una solución dicha controversia, conforme al numeral 7.9 de la propuesta del nuevo PR-10.

Análisis de Osinergmin

Al respecto de la opinión del COES, está claro que en el numeral 6.1.2 del PR-10 el COES tiene la obligación de validar la consistencia de la información remitida por los Participantes, lo que involucra también lo informado por los Participantes en los numerales 6.2.1 y 6.2.2 del PR-10, por lo que no es necesario modificar estos numerales del procedimiento, para reiterar las obligaciones que tiene el COES.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-10 no debe ser modificado debido al presente comentario.

F.3. Comentario 3

Numeral 7.5

Dado que el literal g) del numeral 5.1 de la propuesta del PR-02 establece que los Participantes deban instalar equipos de desconexión remota individualizados asociados a los consumos del MME, deberían también instalarse medidores que registren, de forma separada, los consumos asociados al MME y los consumos asociados al Mercado de Contratos. No obstante, y similar a lo observado en la propuesta de procedimiento para Valorizaciones Diarias elaborada por el COES, debería precisarse que los retiros de los Participantes Distribuidores y Grandes Usuarios corresponden únicamente a la energía asociada a la potencia que sobrepasa la demanda máxima contratada con un Generador, en cada intervalo de mercado.

Opinión del COES

Sugiere no considerar la propuesta de STATKRAFT.

Las mediciones individualizadas de los consumos en el MME de manera separada del consumo total del participante o el consumo asociado a contratos de suministro, es potestativa para el participante, lo que el COES requiere es la medición total del consumo, por tal razón la exigencia de medición en todos los puntos de consumo tal y como señala el literal f) del numeral 5.1 del proyecto de PR-02. Exigir la instalación de medidores de manera separada, conforme lo indica STATKRAFT, constituye una carga no impuesta por el Reglamento MME.

En lo referente a precisar que los Retiros de los Participantes Distribuidores y Grandes Usuarios corresponden sólo a lo que sobrepasa la demanda máxima contratada con un Generador, señala que dicho criterio está contenido en la modificación de la definición de Retiro propuesta en el GLOSARIO.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, no es necesario que existan equipos de medición individualizados, debido a que, lo que se requiere es la totalidad de los consumos.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-10 no debe ser modificado debido al presente comentario.

F.4. Comentario 4

Numeral 7.5

En caso no se establezca como responsabilidad, la instalación de medidores, sugiere el siguiente texto:

“7.5 Los Retiros de los Participantes Distribuidores y Grandes Usuarios corresponderán a la energía consumida en el MME, para el cual se utilizarán los registros del medidor de energía instalado en la Barra de Transferencia descontándosele la energía suministrada mediante contratos de suministro con Generadores, para el caso de Distribuidores; y la energía suministrada mediante contratos de suministro con Generadores o Distribuidores, para el caso de Grandes Usuarios. Cabe indicar que la energía suministrada por contratos corresponde al total de energía asociada a la máxima potencia contratada, en cada intervalo de mercado. Los Retiros de dichos Participantes no podrán ser negativos en ningún caso.”

Opinión del COES

Sugiere no considerar la propuesta de STATKRAFT.

Lo señalado por STATKRAFT está contenido en la modificación de la definición de Retiro propuesta en el Glosario de abreviaturas y definiciones.

Análisis de Osinerghmin

De acuerdo con la opinión del COES, la definición de Retiro ya considera lo solicitado.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-10 no debe ser modificado debido al presente comentario.

F.5. Comentario 5

Numerales 7.10 y 7.11

Considera que a la par de dichos numerales, debería existir uno que permita a los Participantes reabrir valorizaciones pasadas, hasta un máximo de 12 meses, únicamente en los casos en los que se compruebe un error en los registros de medición. Dado que la propuesta de procedimiento tiene como base legal el Decreto Supremo N° 052-2007-EM⁴, y en él se considera la re-facturación en tales casos, debería permitirse trasladar dicha re-facturación en el MME.

Sugerimos incluir el siguiente numeral:

“7.xx Si uno o más Participantes comprobasen la existencia de un error – atribuible al equipo– en los registros de medición empleados para determinar los retiros, estos podrán solicitar la reapertura del proceso de valorización de los meses involucrados para su respectivo reajuste. Dichos reajustes podrán efectuarse hasta por un máximo de 12 meses.”

Opinión del COES

Sugiere no considerar la propuesta de STATKRAFT, ver Opinión del COES al Comentario 8 de ORAZUL. Asimismo precisa que el Decreto Supremo N° 052-2007-EM no aborda re-facturaciones como señala STATKRAFT.

Análisis de Osinerghmin

Ver análisis de Osinerghmin al Comentario 8 de ORAZUL.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-10 no debe ser modificado debido al presente comentario.

⁴ Decreto Supremo N° 052-2007-EM: Reglamento de Licitaciones del Suministro de Electricidad

G. Comentarios de ENGIE

G.1. Comentario 1

Numeral 6.2.1

Solicita modificar el numeral 6.2.1 de la siguiente manera:

“6.2.1 En caso de Participantes Generadores, remitir información al COES sobre las potencias contratadas con sus clientes (valores ~~máximos~~ de potencias fijas y variables que figuren en sus contratos, así como por bloques de demanda en Horas de Punta y Horas Fuera de Punta; en caso correspondan), Puntos de Suministro, Barra de Transferencia y vigencia de sus contratos.”

Se solicita eliminar la palabra “máximos” ya que la potencia declarada por los Participantes Generadores (potencia fija y variable) corresponde al valor máximo estipulado en el contrato respectivo.

Opinión del COES

Sugiere no considerar la propuesta de ENGIE. Se incluyó la palabra “máximo” en la definición de Potencia Contratada Total (ver Opinión del COES a Comentario 2 de SMCV, literal a) para cubrir todas las interpretaciones sobre los valores de potencias contratadas a ser consideradas.

Análisis de Osinergmin

Ver análisis de Osinergmin al Comentario 2 de SMCV.

Por lo tanto, corresponde modificar el proyecto de definición del nuevo término del GLOSARIO, Potencia Contratada Total.

G.2. Comentario 2

Numeral 6.2.2

Se solicita modificar el numeral 6.2.2 de la siguiente manera:

“6.2.2 En el caso de Participantes Distribuidores y Grandes Usuarios, remitir información al COES sobre su potencia cubierta por contratos con sus suministradores (valores ~~máximos~~ de potencias fijas y variables que figuren en sus contratos, así como por bloques de demanda en Horas de Punta y Horas Fuera de Punta; en caso correspondan), Punto de Suministro y vigencia de sus contratos.”

Similar al comentario anterior.

Opinión del COES

Sugiere no considerar la propuesta de ENGIE. Ver opinión del COES al Comentario 1 de ENGIE.

Análisis de Osinergmin

Ver análisis de Osinergmin al Comentario 2 de SMCV.

Por lo tanto, corresponde modificar el proyecto de definición del nuevo término del GLOSARIO, Potencia Contratada Total.

G.3. Comentario 3

Numeral 6.2.4

Se solicita especificar en el numeral 6.2.4 el responsable del envío de la información a la que se refiere:

“6.2.4 Remitir información al COES de Retiros no Declarados, de acuerdo a lo solicitado por el COES.”

Se requiere que se especifique que el responsable del envío de esta información es el Participante Distribuidor o Gran Usuario, debido a que dichos participantes son los que disponen de esta información.

Opinión del COES

Sugiere no considerar la propuesta de ENGIE. Ver opinión del COES al Comentario 2 de ORAZUL.

Análisis de Osinerghmin

Ver análisis de Osinerghmin al Comentario 2 de ORAZUL.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-10 no debe ser modificado debido al presente comentario.

G.4. Comentario 4

Numeral 6.2.5

Se solicita definir el término “Información Base” al que se hace mención en el presente numeral:

*“6.2.5 Remitir al COES la **Información Base** de acuerdo con lo establecido con el presente Procedimiento Técnico, siendo responsables por la calidad y veracidad de la información remitida.”* (El resaltado es de ENGIE)

Sustento

A efectos de que se pueda cumplir con lo establecido en el numeral 6.2.5 del proyecto, es necesario que se incorpore la definición del “Información Base”. De esta forma, los participantes tendrán certeza de como cumplir con la obligación establecida en dicho numeral.

Opinión del COES

Sugiere no considerar la propuesta de ENGIE.

En lo referente a la remisión de Información Base, señala que no ha sido materia de modificación en la propuesta del nuevo PR-10, debido a que no está vinculado a las adecuaciones necesarias para el funcionamiento del MME. Sin embargo, menciona que la definición de “Información Base” se encuentra en el GLOSARIO vigente.

Análisis de Osinerghmin

De acuerdo con la opinión del COES. Por lo tanto, no corresponde modificar el GLOSARIO debido a que actualmente contiene el término de Información Base, y su respectiva definición.

G.5. Comentario 5

Numeral 7.6

Solicita modificar el numeral 7.6 de la siguiente manera:

“7.6 En caso se presenten Retiros no Declarados, cuyo tratamiento no esté regulado en ninguna norma, estos serán asignados provisionalmente a todos los Participantes de acuerdo a los Factores de Proporción determinados conforme a la metodología detallada en el Anexo A del presente procedimiento, en tanto existan dichos Retiros y no se regule su tratamiento con alguna normativa específica. En el caso de los Retiros no declarados de los Distribuidores y Grandes Usuarios éstos se valorizarán al CMgN, incluyendo además una penalidad.”

El comentario se formula ya que considera que la redacción del numeral 7.6 posibilita que los Participantes Distribuidores o Grandes Usuarios puedan elegir no garantizar su suministro a través de contratos, ya que al final del día los Retiros no Declarados serán asignados a los Participantes del Mercado de Corto Plazo. En ese sentido, se propone establecer una penalidad para estos retiros a fin de desincentivar prácticas como la indicada que distorsionan el mercado y afectan a los participantes del mercado de corto plazo.

Opinión del COES

Sugiere no considerar la propuesta de ENGIE.

Los Retiros no Declarados son consumos de Distribuidores y Clientes Libres que no están cubiertos con contratos de suministro y no están vinculados a los Retiros de los Participantes Distribuidores o Grandes Usuarios. Ver propuesta de definición de “Retiro No Declarado” en la opinión del COES al Comentario 3 de SMCV, literal d.

Dado que los Retiros No Declarados, no son asignados a los Participantes Distribuidores o Grandes Usuarios, sino que es asignado provisionalmente a Participantes Generadores, sin que ellos puedan replicar su cobro al consumidor; por lo que aplicar una penalidad en el CMg⁵ no resulta un desincentivo a su existencia.

Análisis de Osinerghmin

Ver análisis de Osinerghmin al Comentario 3 de SMCV.

Por lo tanto, corresponde modificar el GLOSARIO por la definición del término Retiro No Declarado.

G.6. Comentario 6

Numeral 7.12

Solicita modificar el numeral 7.12, de acuerdo con lo siguiente:

“7.12 Si un Participante transfiere su título habilitante (concesión o autorización) a otro Participante, dicho cambio de titularidad, debidamente aprobado por la autoridad competente, será presentado al COES, en instrumento idóneo, será a efectos de que sea considerado en las valorizaciones según lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 02 “Condiciones de Participación en el Mercado Mayorista de Electricidad.” (El resaltado es de ENGIE)

El comentario se formula a efectos de que lo dispuesto en el numeral 7.12 del proyecto sea coherente con lo dispuesto en el PR-02

Opinión del COES

⁵ CMg: Costo Marginal de Corto Plazo

Se sugiere considerar parcialmente la propuesta de ENGIE. Al respecto, a fin que el numeral 7.12 guarde relación con los términos utilizados en el proyecto de PR-02, se sugiere modificar la redacción de dicho numeral según el siguiente detalle:

“7.12 Si un Participante transfiere su título habilitante (concesión o autorización) a otro Participante, dicho cambio de titularidad, aprobado por autoridad competente, será considerado en los valorizaciones según lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 02 “Condiciones de Participación en el Mercado Mayorista de Electricidad”.”

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES. Por lo tanto, el numeral 7.12 del proyecto del nuevo PR-10 quedará redactado de la siguiente forma:

“7.12 Si un Participante transfiere su título habilitante (concesión o autorización) a otro Participante, dicho cambio de titularidad, aprobado por autoridad competente, será considerado en las valorizaciones según lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 02 “Condiciones de Participación en el Mercado Mayorista de Electricidad”.”

G.7. Comentario 7

Numeral 7.13

Solicita modificar el numeral 7.13 de la siguiente manera:

“7.13 La Potencia Máxima MME del mes para cada Participante Distribuidor o Participante Gran Usuario equivale al porcentaje establecido en el numeral 2.3 del Artículo 2 del Reglamento del MME aplicado a la máxima demanda registrada en los consumos totales del Participante de los 12 meses calendarios previos al de valorización, considerando ~~para él todos los Puntos de Suministro del Participante~~ para cada Punto de Suministro del Participante.”

De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Usuarios Libres, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-EM, la máxima demanda de potencia que debe tener un cliente para ser regulado o libre se mide para cada punto de suministro.

En este sentido, a efectos de que el proyecto de procedimiento sea coherente con lo dispuesto en el Reglamento de Usuarios Libres, se debe especificar que la Potencia Máxima MME del mes para cada Participante Distribuidor o Gran Usuario considera cada punto de suministro.

Adicionalmente, indica que con el cambio propuesto se evitará que los suministradores tengan incertidumbre respecto de los consumo de sus cliente en el Mercado de Corto Plazo, ya que de esta forma el Gran Usuario no podrá cambiar el punto de suministro con el que participa en el MME cuando lo crea conveniente.

Opinión del COES

Sugiere no considerar la propuesta de ENGIE.

En el numeral 2.3 del Reglamento MME se indica sobre la determinación de la potencia máxima a retirar considerando la máxima demanda registrada del Participante Distribuidor y Gran Usuario en su conjunto, y no sobre la suma de máximas demandas registradas por cada punto de suministro de ellos.

Análisis de Osinergmin

La Ley N° 28832 define un Gran Usuario como “*Usuarios Libres con una potencia contratada igual o superior a 10 MW, o agrupaciones de Usuarios Libres cuya potencia contratada total sume por lo menos 10 MW*”, y de acuerdo al artículo 3 del “Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-EM, establece que un Usuario Libre son aquellos cuya máxima demanda anual de cada punto de suministro sea mayor a 2 500 kW, o cuya máxima demanda anual de cada Punto de Suministro sea mayor de 200 kW, hasta 2500 kW, y hayan elegido la condición de Usuario Libre. En ese sentido, es claro que los Grandes Usuarios pueden tener puntos de suministro con la condición de Usuario Libre u otros puntos de suministro con la condición de Usuario Regulado. Por lo tanto, la aplicación del literal c) del numeral 2.3 del Reglamento MME debe aplicarse por Punto de Suministro con condición de Usuarios Libres.

Por tal motivo, el numeral 7.13 quedará redactado de la siguiente manera:

“7.13 La Potencia Máxima MME del mes para cada Participante Distribuidor o Participante Gran Usuario equivale al porcentaje establecido en el numeral 2.3 del artículo 2 del Reglamento del MME aplicado a la máxima demanda registrada en los consumos totales del Participante correspondiente a los 12 meses calendarios previos al mes de valorización, considerando para ello cada uno de los Puntos de Suministro con condición de Usuario Libre.”

G.8. Comentario 8

Numeral 7.14

Solicita modificar en el numeral 7.14 de la siguiente manera:

“7.14 Se determinarán las Potencias Excedentarias de cada Participante Distribuidor y Participante Gran Usuario por cada Intervalo de Mercado del mes en valorización, que resulten de la potencia activa total consumida en el MME que exceda a la Potencia Máxima MME del mes. La potencia activa total consumida en el MME será determinada a través de la energía consumida en el MME mencionada en el numeral 7.5. La Energía Excedentaria del mes de cada Participante Distribuidor y Participante Gran Usuario corresponderá a la suma de las Potencias Excedentarias multiplicadas por el tiempo en que presentaron. Esta Potencia Excedentaria y Energía Excedentaria será asignado como Retiro a cada suministrador que haya pactado la posibilidad de consumos en exceso en su contrato de suministro eléctrico, en función a la potencia contratada de cada uno de estos contratos siempre que el suministrador manifieste su conformidad por escrito. Caso contrario esta Potencia Excedentaria y Energía Excedentaria serán consideradas como Retiros no Declarados y se asignarán siguiendo lo indicado en el numeral 7.6 del presente procedimiento.”

El presente numeral asignaría obligatoriamente a los Generadores, retiros que por contrato son opcionales y que dependen de negociaciones entre las partes involucradas, con lo cual se estaría contraviniendo lo indicado en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú:

“Artículo 62°.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos- ley, el

Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.”

Así mismo si el suministrador no manifiesta su conformidad con que la Potencia Excedentaria y la Energía Excedentaria formen parte de sus Retiros, los mismos deben tener el tratamiento de un Retiro No Declarado por los Distribuidores o Grandes Usuarios, y en consecuencia recibir el mismo tratamiento establecido en el numeral 7.6 de la presente propuesta.

En este sentido, constituye una afectación a los derechos de las empresas de generación que el proyecto les asigne una responsabilidad por retiros que no se encuentran respaldados por contratos.

Opinión del COES

Sugiere no considerar la propuesta de ENGIE. Ver opinión del COES al Comentario 3 de SMCV, literal b.

Análisis de Osinerghmin

Ver análisis de Osinerghmin al Comentario 3 de SMCV.

Por lo tanto, corresponde modificar del GLOSARIO la definición de “Retiro no Declarado”.

G.9. Comentario 9

Numeral 8.1

Se solicita modificar el numeral 8.1 de la siguiente manera:

“8.1 La información requerida en el marco del presente Procedimiento, será remitida al COES en los formatos establecidos, mediante correo electrónico acreditado ante el COES mediante comunicación formal y especialmente para este fin, u otro medio electrónico establecido por el COES. Así mismo, la información presentada bajo este Procedimiento será de libre acceso y estará disponible en el portal de Internet del COES para todos los Participantes. Para tal efecto el COES pondrá a disposición de los agentes la información a más tardar al día siguiente de presentada.”

Como medida de transparencia en el MME es necesario que toda la información declarada o que sea proporcionada por los Participantes en el marco del MME, sea de libre acceso, a fin de realizar las verificaciones correspondientes que estos consideren necesarias.

Opinión del COES

Sugiere considerar la propuesta de ENGIE, conforme a la opinión del COES al Comentario 1 de STATKRAFT.

Análisis de Osinerghmin

Ver análisis de Osinerghmin al Comentario 1 de STATKRAFT, donde se establece que la información de la Base de Datos implementada conforme al numeral 6.1.4, estará disponible en la página web del COES.

Por lo tanto, corresponde modificar el numeral 6.1.4 del proyecto del nuevo PR-10.

G.10. Comentario 10

Numeral 8.2.2

Se solicita definir el término “Información Base” al que se hace mención en el presente numeral:

*“8.2.2 Los Participantes entregarán al COES la **Información Base** indicada en el numeral 6.2.5, dentro de los cinco (05) primeros días calendarios del mes siguiente al de valorización.” (El resaltado es de ENGIE)*

En línea con el Comentario 4 de ENGIE precedente, considera necesario que se defina el término “Información Base” a efectos de que los participantes tengan claro la información que deberá ser enviada al COES.

Opinión del COES

Sugiere considerar la propuesta de ENGIE, conforme a la Opinión del COES al Comentario 4 de ENGIE.

Análisis de Osinergmin

Ver análisis de Osinergmin al Comentario 4 de ENGIE.

G.11. Comentario 11

Numeral 9.4

Solicita modificar en el numeral 9.4 de acuerdo con lo siguiente:

“9.4 Los Participantes podrán presentar sus observaciones a los informes preliminares, publicados según el numeral 9.3, al COES hasta las 12:00 horas del décimo (10°) día calendario del mes siguiente, que si resulta en sábado, domingo o feriado nacional, se entenderá referido al primer día hábil siguiente. La formulación de comentarios es si perjuicio de que los participantes puedan formular los recursos establecidos en el Estatuto del COES contra las decisiones que aprueban los informes LVTEA y LSCIO. (...)”

Considera oportuno que se establezca de forma expresa que, sin perjuicio de las observaciones que formulen los Participantes, éstos podrán presentar los recursos contemplados por el Estatuto del COES contra las decisiones que aprueben los informes LVTEA y LSCIO.

Opinión del COES

Sugiere no considerar la propuesta de ENGIE.

El COES se encuentra sujeto a lo establecido en el Reglamento COES, Estatuto y respectivos Procedimientos, los mismos que regulan los mecanismos de impugnación habilitados para los Agentes con la finalidad de cuestionar las decisiones emitidas por el COES.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, los mecanismos de apelación aplican para todas las decisiones del COES, no es necesario precisarlo en cada procedimiento. Estos mecanismos se encuentran establecido en el artículo 36° y 37° del Reglamento del COES, que se aprobó con Decreto Supremo N° 027-2008-EM.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-10 no debe ser modificado debido al presente comentario.

H. Comentarios de ELECTROPERU

H.1. Comentario 1

Numerales 6.2.5, 8.2.2 y 9.1.1

Mantener la exigencia de realizar la contrastación y sincronización periódica de los medidores de energía.

En los numerales 6.2.5, 8.2.2 y 9.1.1 del proyecto del nuevo PR-10 se hace referencia a la Información Base que debe ser remitida por los Participantes. De acuerdo al GLOSARIO, la Información Base es la información correspondiente al registro de medidores de energía en intervalos de 15 minutos correspondiente al mes de valorización. Dicha información puede corresponder a mediciones de transmisión, de producción de Generadores y consumos de Distribuidores o Usuarios Libres.

Sin embargo, respecto al PR-10 vigente (es decir, el aprobado por la Resolución N° 243-2016-OS/CD), el PR-10 propuesto ha eliminado la exigencia a los titulares de dichos equipos de medición de efectuar periódicamente su contraste (cada 3 años) y sincronización (cada año) informando al COES de tales actividades. Si bien es cierto, en el numeral 6.2.6 del PR-10 propuesto se establece que los Participantes deben cumplir y mantener las especificaciones mínimas señaladas en el numeral 3 del Anexo 3 del PR-20 “Ingreso, Modificación y Retiro de las Instalaciones del SEIN”, esto no resulta suficiente para garantizar que los Participantes cumplan con mantener en buen estado sus medidores.

Por tal motivo, se recomienda mantener dicha exigencia y además de ello exigir mantener en buen estado los equipos auxiliares de medición como son los transformadores de tensión y corriente. Se debe tener presente que el numeral 9.1.1 del PR-10 propuesto establece -cuando se detecten desviaciones en la energía entregada y retirada en barras de transferencia mayores al 5%- el análisis de la información de Entregas y Retiros considerando la Información Base, y este análisis se vería dificultado si es que los registros de los equipos de medición fuesen defectuosos.

Opinión del COES

Sugiere no considerar la propuesta de ELECTROPERÚ.

El numeral 2.4 del Reglamento MME, establece que los Participantes están obligados a remitir toda la información necesaria para la administración del MME, para lo cual la propuesta detalla respecto a dicha información y plazos de entrega; asimismo la propuesta señala que los Participantes son responsables por la calidad y veracidad de la información remitida. Con dicho fin, se incluye en el numeral 6.2.6 de la propuesta del nuevo PR-10, que los Participantes deben cumplir y mantener las especificaciones mínimas señaladas en el PR-20 en lo referente a Sistemas de Medición y Registros de Potencia y Energía. Asimismo, consideramos que la calidad de los medidores es fundamental para cada Participante en lo referente a las mediciones de producción de Centrales de Generación, así como para la facturación por contratos de suministro, los cuales tienen establecidas exigencias propias en lo referente a calidad de registros de medición.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-10 no debe ser modificado debido al presente comentario.

H.2. Comentario 2

Numeral 6

Mantener la responsabilidad de los titulares de sistemas de transmisión de remitir la Información Base.

Con respecto al PR-10 vigente, el PR-10 propuesto ha eliminado el numeral 5.3 que establecía las responsabilidades de los Integrantes del COES -lo que incluye a las Transmisoras- de remitir la Información Base. Esta información es necesaria no sólo para que el COES realice al análisis de la información de Entregas y Retiros establecido en el numeral 9.1.1 del PR-10 propuesto sino también para que los Participantes contrasten sus propios registros de medidores. Por tal motivo, se recomienda mantener las responsabilidades asignadas a los Integrantes del COES.

Opinión del COES

Sugiere no considerar la propuesta de ELECTROPERÚ.

La definición de Información Base incluye registros de medidores de energía de transmisión, a requerimiento del COES. Requerimientos particulares de Agentes para fines propios deben ser realizados entre partes.

Análisis de Osinerghmin

En desacuerdo con la opinión del COES, debido a que el numeral 6 del proyecto del nuevo PR-10 establece las responsabilidades pero no considera a los Transmisores (al no ser Participantes), es por ello que es necesario añadir el siguiente numeral:

“6.3 De los Transmisores

Remitir al COES la Información Base, de acuerdo a lo establecido en el presente Procedimiento, siendo responsables por la calidad y veracidad de la información remitida.”

H.3. Comentario 3

Numeral 9.1.1

Recomienda modificar la metodología de verificación de la consistencia de la información de Entregas y Retiros reportada por los Participantes.

Si bien es cierto que el PR-10 propuesto busca realizar los cambios y adaptaciones necesarias para permitir la participación de los Distribuidores y Grandes Usuarios en el MME, se debería aprovechar este proceso para evaluar la efectividad de la metodología de verificación de la consistencia de la información de Entregas y Retiros que fue aprobada para el PR-10 vigente y que se ha mantenido en el PR-10 propuesto, y en base a esta evaluación proponer una modificación de la metodología.

Para el caso de la evaluación de consistencia de los Retiros, la actual metodología considera la siguiente fórmula de verificación:

$$D_b = \left| \frac{\text{Energía total de retiros en barra } b_m}{\text{Energía total de retiros en barra } b_{m-1}} \times \frac{d_{m-1}}{d_m} - 1 \right| \times 100 \dots (2)$$

Dónde:

- D_b : % de desviación de energía activa en la Barra de Transferencia b.
 d : número de días del mes.
 m : Mes de valorización.
 m-1 : Mes anterior al de valorización.

Así, la verificación de los Retiros en cada barra de transferencia se realiza comparando el Retiro medio diario del mes corriente (Energía total de retiros en barra b_m/d_m) respecto al del mes anterior (Energía total de retiros en barra b_{m-1}/d_{m-1}). De esta manera, la fórmula sólo verifica que el Retiro medio de un mes sea similar al del mes anterior, mas no permite verificar si los Retiros están sincronizados, si los medidores han registrado en todo el periodo o si los Retiros han sido desplazados a intervalos de menor costo marginal.

Para el caso de la verificación de las Entregas, el PR-10 establece como referencia el porcentaje de desviación de la energía entregada en cada Barra de Transferencia respecto a la energía medida en bornes de generación y afectada por el correspondiente factor de pérdidas medias, es decir:

$$D_b = \left| \frac{\text{Entregas}_b}{\text{Producción}_m \cdot \text{FPM}} - 1 \right| \cdot 100$$

En este caso, tampoco es posible verificar si las Entregas están sincronizadas. Además, para los casos en que no se cuenta con medidores en barras de transferencias, las Entregas son obtenidas por medio de una aproximación de la producción (descontando el consumo de los servicios auxiliares) con el factor de pérdidas medio aprobado por el COES. Así, basta con que los medidores en bornes de generación registren en exceso para incrementar indebidamente las Entregas de un Participante, afectando a los demás Generadores a través de la disminución del ingreso tarifario.

Por estas deficiencias, la metodología actual de evaluación debe cambiarse por una en la que se verifique el balance en barras en cada intervalo de mercado considerando la información de Entregas, de Retiros y la Información Base. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Resolución N° 243-2016-OS/CD (emitida el 2017-1027) que aprobó el PR-10 vigente también estableció en su artículo 3 que en un plazo de 6 meses, el COES debía presentar a Osinermin para su aprobación un estudio con la propuesta de una nueva metodología para el cálculo de factores de pérdidas que permitan reflejar en forma adecuada las Entregas y Retiros en las Barras de Transferencias. También estableció que el COES debía proponer un nuevo valor de umbral para la evaluación de la consistencia de las Entregas y Retiros y eventualmente un nuevo periodo para su evaluación. Este estudio aportaría a la evaluación de la consistencia de la información de Entregas y Retiros por medio de un balance en barras.

Opinión del COES

Sugiere no considerar la propuesta de ELECTROPERÚ. Ver opinión del COES al Comentario 4 de KALLPA.

Análisis de Osinermin

Ver análisis de Osinermin al Comentario 4 de KALLPA. En donde se mantiene que el COES debe enviar en 6 meses sus estudios con las mejoras en la metodología y el umbral de 5% establecido inicialmente.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-10 no debe ser modificado debido al presente comentario.

I. Comentarios de COES

I.1. Comentario 1

Numeral 6.3.1

De conformidad a las Opiniones del COES, emitidas en respuesta a los Comentarios al proyecto del nuevo PR-02, no se estaría utilizando el término “Energía Excedentaria”; por lo cual, sugiere modifica dicho término por “Consumos que superen a la Potencia Máxima MME”.

Análisis de Osinerghmin

Según la forma como se ha establecido el cálculo de los Retiros que se asignarán a cada Participante, no existe posibilidad de que se supere la Potencia Máxima MME.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-10 no debe ser modificado debido al presente comentario.

I.2. Comentario 2

Numeral 7.14

De conformidad a las Opiniones del COES, emitidas en respuesta a los comentarios al proyecto del nuevo PR-02, no se estaría utilizando los términos “Potencia Excedentaria” ni “Energía Excedentaria”.

Asimismo, no corresponde asignar los consumos que superen a la Potencia Máxima MME como excesos a los contratos de suministros con Generadores, por lo cual el PR-02 establece que dichos consumos sean identificados y se proceda a suspender al Participante

Ahora bien, en caso se suspenda al Participante por tres veces, en un periodo de doce meses, el PR-02 prevé que se excluya al Participante del MME.

A mayor abundamiento, se debe resaltar que conceptualmente dichos Participantes están participando en el MME con consumos no cubiertos por contratos de suministros (numerales ii) y iii) del numeral 1.13 del Reglamento MME).

Sugiere modificar el primer párrafo con lo siguiente:

“Se determinarán las Potencias Excedentarias los Consumos que superen a la Potencia Máxima MME de cada Participante Distribuidor y Participante Gran Usuario por cada Intervalo de Mercado del mes en valorización, que resulten de la potencia activa total consumida...”

Análisis de Osinerghmin

Ver análisis de Osinerghmin al Comentario 1 de COES.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-10 no debe ser modificado debido al presente comentario.

I.3. Comentario 3

Numeral 9.1.1.2

Las Entregas se determinan descontado la energía de servicios auxiliares de las centrales; por lo cual, la verificación de su consistencia debe ser efectuada de la misma manera. En tal sentido, sugiere considerar el descuento de los consumos

por servicios auxiliares para la verificación de consistencia de las Entregas, conforme a lo siguiente:

“9.1.1.2 Para las Entregas, se tomará como referencia el porcentaje de desviación de la energía entregada en cada Barra de Transferencia respecto a la energía producida medida en bornes de generación descontada la energía de servicios auxiliares de la central y multiplicada por sus correspondientes factores de pérdidas medias aprobados por el COES o factores de pérdidas medias estimados en caso las Entregas respondan a registros de medidores en la Barra de Transferencia...”

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con el comentario del COES. Por lo tanto, el numeral 9.1.1.2 quedará redactado de la siguiente manera:

“9.1.1.2 Para las Entregas, se tomará como referencia el porcentaje de desviación de la energía entregada en cada Barra de Transferencia respecto a la energía producida medida en bornes de generación, descontada la energía de servicios auxiliares de la Unidad de Generación, y multiplicada por sus correspondientes factores de pérdidas medias aprobados por el COES o factores de pérdidas medias estimados en caso las Entregas respondan a registros de medidores en la Barra de Transferencia.”

I.4. Comentario 4

Numeral 9.4

Se requiere un texto necesario para complementar la idea del párrafo. Sugiere agregar al final de dicho numeral lo siguiente:

“9.4) (...) vía correo electrónico a todos los Participantes. Esta notificación por correo electrónico se entiende efectuada al día hábil siguiente de remitido el referido correo a la dirección o direcciones que, según sus Estatutos, constan en su registro respectivo.”

Análisis de Osinergmin

Ver análisis de Osinergmin al Comentario 5 de ENEL.

Por lo tanto, corresponde modificar el numeral 9.4 del proyecto del nuevo PR-10.

I.5. Comentario 5

GLOSARIO

Eliminar: los términos de “*Potencia Excedentaria*” y “*Energía Excedentaria*”, en conformidad a las opiniones del COES a los comentarios al PR-02.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con el comentario del COES. Estas definiciones ya no serán utilizadas en el proyecto del nuevo PR-10. Por lo tanto, se debe eliminar la propuesta de los nuevos términos.

Anexo 2

COES	PROCEDIMIENTO TÉCNICO DEL COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SEIN	PR-10
LIQUIDACIÓN DE LA VALORIZACIÓN DE TRANSFERENCIAS DE ENERGÍA ACTIVA Y DE LA VALORIZACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E INFLEXIBILIDADES OPERATIVAS		
Aprobado por Osinermin mediante Resolución N° XXX-2017-OS/CD del XX de XXX de 2017.		

1. OBJETIVOS

- 1.1 Determinar la liquidación de las valorizaciones de transferencias de energía activa entre Participantes del MME.
- 1.2 Determinar la liquidación de las valorizaciones de servicios complementarios e inflexibilidades operativas y otras compensaciones entre Participantes del MME.

2. BASE LEGAL

El presente Procedimiento se rige por las siguientes disposiciones legales y sus respectivas normas concordantes, modificatorias y sustitutorias:

- 2.1 Decreto Ley N°25844.- Ley de Concesiones Eléctricas (LCE).
- 2.2 Ley N° 28832.- Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.
- 2.3 Decreto Legislativo N°1002.- Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables.
- 2.4 Decreto Supremo N°009-93-EM.- Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE).
- 2.5 Decreto Supremo N°037-2006-EM.- Reglamento de Cogeneración.
- 2.6 Decreto Supremo N°052-2007-EM.- Reglamento de Licitaciones del Suministro de Electricidad.
- 2.7 Decreto Supremo N°027-2008-EM.- Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema.
- 2.8 Decreto Supremo N°022-2009-EM.- Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad.
- 2.9 Decreto Supremo N°012-2011-EM.- Reglamento de la Generación de Electricidad con Energías Renovables.
- 2.10 Decreto Supremo N° 026-2016-EM.- Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad (Reglamento del MME).
- 2.11 Estatuto COES

3. ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Para la aplicación del presente procedimiento, los términos en singular o plural que estén contenidos en éste e inicien con mayúscula, se encuentran definidos en el “Glosario de Abreviaturas y Definiciones utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES-SINAC”, aprobado mediante Resolución

Ministerial N° 143-2001-EM/VME o la norma que lo sustituya; y en su defecto, serán aquellas definiciones contenidas en las normas citadas en la Base Legal.

Asimismo, en todos los casos cuando en el presente procedimiento se citen normas, procedimientos técnicos o cualquier dispositivo legal, se entenderá que incluyen todas sus normas concordantes, modificatorias y sustitutorias.

4. PRODUCTOS

- 4.1 Informe de Liquidación de Valorización de Transferencias de Energía Activa (LVTEA).
- 4.2 Informe de Liquidación de Valorización de Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas (LSCIO).

5. PERIODICIDAD

Mensual

6. OBLIGACIONES

6.1 Del COES

- 6.1.1 Elaborar, emitir y publicar en su portal de internet el Informe LVTEA y el Informe LSCIO de acuerdo a lo establecido en el presente procedimiento.
- 6.1.2 Evaluar la consistencia de la información remitida por los Participantes.
- 6.1.3 Informar al OSINERGMIN mensualmente sobre los incumplimientos de los Participantes al presente procedimiento y los Retiros No Declarados.
- 6.1.4 Implementar una base de datos con la finalidad de almacenar los datos indicados en los numerales 6.2.1 y 6.2.2 del presente procedimiento. Esta información deberá estar disponible en la página web del COES.

6.2 De los Participantes

- 6.2.1 En caso de Participantes Generadores, remitir información al COES sobre las Potencias Contratadas Totales con sus clientes especificado por bloques de demanda en Horas de Punta y Horas Fuera de Punta(en caso correspondan), Puntos de Suministro, Barra de Transferencia y vigencia de sus contratos.
- 6.2.2 En el caso de Participantes Distribuidores y Grandes Usuarios, remitir información al COES sobre su Potencias Contratadas Totales con sus suministradores (valores máximos de potencias fijas y variables que figuren en sus contratos, así como por bloques de demanda en Horas de Punta y Horas Fuera de Punta; en caso correspondan), Punto de Suministro y vigencia de sus contratos.

- 6.2.3 Remitir información al COES de sus Entregas y Retiros en las Barras de Transferencia para el mes de valorización en cada Intervalo de Mercado, según corresponda.
- 6.2.4 Remitir información al COES de Retiros No Declarados, de acuerdo a lo solicitado por el COES.
- 6.2.5 Remitir al COES la Información Base de acuerdo con lo establecido con el presente Procedimiento, siendo responsables por la calidad y veracidad de la información remitida.
- 6.2.6 En lo referente a los sistemas de medición y registros de potencia y energía, utilizados para la remisión de información al COES que se indica en el presente Procedimiento, los Participantes deberán cumplir y mantener las especificaciones mínimas señaladas en el numeral 3 del Anexo 3 del Procedimiento Técnico del COES N° 20 “Ingreso, Modificación y Retiro de las Instalaciones en el SEIN” (PR-20), o el que lo sustituya, que se refiere a Sistemas de Medición y Registro de Potencia y Energía.

6.3 De los Transmisores

- 6.3.1 Remitir al COES la Información Base, de acuerdo a lo establecido en el presente procedimiento, siendo responsables por la calidad y veracidad de la información remitida.

7. CRITERIOS

- 7.1 La valorización de las Transferencias de Energía Activa se realiza en las Barras de Transferencia.
- 7.2 Los Participantes Generadores tendrán Entregas sólo por las inyecciones de las Unidades de Generación de su titularidad y aquellas que represente en el COES; en caso existan compromisos contractuales o compra/venta de Entregas entre Participantes Generadores, estos no serán consideradas en el Informe LVTEA.
- 7.3 Para efectos de determinar las Entregas se utilizarán los registros del medidor de energía instalado en la Barra de Transferencia. En caso no se cuente con registros de medidor en la Barra de Transferencia, la producción de energía menos los consumos de sus Servicios Auxiliares no contratados con terceros, será reflejada a la Barra de Transferencia multiplicando la energía por el factor de pérdidas medias aprobado por el COES, a propuesta del Participante autorizado para vender en el Mercado de Corto Plazo (“MCP”).

Los factores de pérdidas medias propuestos serán debidamente sustentados por el Participante autorizado para vender en el MCP antes del Inicio de Operación Comercial de sus Unidades de Generación y cada vez que dicho Participante lo solicite, para lo cual deberán considerar las pérdidas medias de transmisión entre los bornes de generación hasta la Barra de Transferencia. Dicho factor de pérdidas medias tendrá un valor único mensual y corresponderá a la mitad de la suma de uno (1) más el factor de pérdidas marginales

promedio del último año (periodo de enero a diciembre) presentado entre dichas instalaciones. Ver fórmula (1).

$$FP_{medias\ mensual_t} = (1 + FP_{marginal_{promedio\ anual_{t-1}}})/2...(1)$$

En caso las instalaciones de transmisión entre bornes de generación y la Barra de Transferencia presenten cambios topológicos permanentes, el Participante autorizado para vender en el MCP deberá proponer nuevamente el factor de pérdidas medias sustentado, que incluya dichos cambios. Para Unidades de Generación nuevas y/o que no tengan información histórica completa, el Participante autorizado para vender en el MCP deberá presentar antes de su ingreso en pruebas, un estudio que sustente los factores de pérdidas medias a ser utilizados considerando instalaciones de transmisión similares.

En caso el COES formule observaciones al factor de pérdidas medias propuesto por el Participante autorizado para vender en el MCP, el COES determinará y aplicará un factor de pérdidas medias provisional para determinar la Entrega, para lo cual deberá previamente establecer y publicar en su portal de internet la metodología a utilizar. En caso no se levanten las observaciones efectuadas por el COES, éste revisará y actualizará este factor de pérdidas medias provisional utilizando la mejor información disponible, luego de lo cual dicho factor quedará como definitivo.

- 7.4 Para efectos de determinar los Retiros de los Participantes Generadores, se utilizarán los registros del medidor de energía instalado en la Barra de Transferencia.

En caso la energía no haya sido consumida en una Barra de Transferencia, dicha energía será reflejada a la Barra de Transferencia eléctricamente más cercana, multiplicando la energía consumida por el correspondiente factor de pérdidas medias establecido por OSINERGMIN.

En caso que la energía consumida deba reflejarse a más de una Barra de Transferencia, el Participante autorizado para comprar deberá determinar los Retiros de Energía en cada una de las Barras de Transferencia eléctricamente más cercanas. Para ello, la energía suministrada será distribuida entre las Barras de Transferencia, mediante porcentajes de reparto, los cuales serán debidamente sustentados al COES tomando como base las mediciones de energía registradas en los diversos tramos de transmisión entre el Punto de Suministro y la Barra de Transferencia.

- 7.5 Los Retiros de los Participantes Distribuidores y Participantes Grandes Usuarios corresponderán a la energía consumida en el MME, para el cual se utilizarán los registros del medidor de energía instalado en la Barra de Transferencia que contabiliza los consumos de energía activa total del Participante, descontándosele la energía cubierta por su Potencia Contratada Total. Los Retiros de dichos Participantes no podrán ser negativos en ningún caso, caso contrario se contará como cero (0).

En caso la energía no haya sido consumida en una Barra de Transferencia, dicha energía será reflejada a la Barra de Transferencia más cercana multiplicando la energía consumida, por el correspondiente factor de pérdidas medias establecido por OSINERGMIN.

- 7.6 En caso se presenten Retiros No Declarados, estos serán asignados provisionalmente a todos los Participantes de acuerdo a los Factores de Proporción determinados conforme a la metodología detallada en el Anexo A del presente procedimiento, en tanto existan dichos Retiros y no se regule su tratamiento con alguna normativa específica; lo que estará sujeto a la actividad de supervisión de OSINERGMIN.
- 7.7 Para el caso que el consumo de energía de un cliente fuese suministrado simultáneamente por dos o más Participantes Generadores, los Retiros deberán ser informados ajustándose a lo establecido en el Artículo 102 del RLCE o aquel que lo modifique o sustituya.
- 7.8 En caso que el COES u otro Participante observe, con el debido sustento técnico, la información suministrada por algún Participante indicada en el numeral 6.2.3 y 6.2.4, el COES correrá traslado de la observación al Participante que proporcionó dicha información, a efectos que pueda corregir y/o sustentar la información presentada dentro del plazo que le otorgue el COES para cada caso, el cual no podrá ser superior a 24 horas. En caso el COES considere que la observación no ha sido subsanada, usará provisionalmente la información disponible propia o que le haya sido remitida por otro Participante, a efectos de realizar el Informe LVTEA. Posteriormente, el COES podrá efectuar los ajustes que corresponda en la siguiente valorización aplicando lo dispuesto en el numeral 7.11.
- 7.9 En caso de existir alguna controversia entre Participantes por el reconocimiento de un Retiro, el COES asignará provisionalmente en el Informe LVTEA dicho Retiro aplicando el mejor criterio técnico disponible; en caso la controversia involucre al Retiro de un Distribuidor o Gran Usuario y sus suministradores, se asignará el Retiro provisionalmente en función a las potencias contratadas de los Participantes Generadores y de la Potencia Máxima MME que pudieran retirar los Participantes Distribuidores y Participantes Grandes Usuarios, declarados por Intervalo de Mercado, involucrado en la controversia. Dicha asignación provisional se realizará hasta que todos los Participantes involucrados comuniquen al COES la solución definitiva de la controversia.

En relación a las Entregas, el titular de la Unidad de Generación es el único Agente autorizado a remitir la información asociada a sus Entregas.

- 7.10 En el caso que un Participante no entregue la información en los plazos señalados o ésta no se ajuste al presente Procedimiento, el COES usará provisionalmente la mejor información disponible a efectos elaborar el Informe LVTEA, informando de ello a OSINERGMIN, para los fines pertinentes de acuerdo al procedimiento administrativo

sancionador. Posteriormente, el COES podrá efectuar los recálculos que correspondan en la siguiente valorización, aplicando lo dispuesto en el numeral 7.11.

- 7.11 Para efectos de los ajustes señalados en los numerales 7.8 y 7.10, la información faltante o corregida del Informe LVTEA deberá ser presentada al COES por parte de los Participantes involucrados, a más tardar el día 25 calendario del mes siguiente al de valorización, caso contrario, el criterio provisional aplicado por el COES será definitivo. Se exceptúa aquella información que se encuentra en controversia de la aplicación de este numeral, los ajustes en estos casos se realizarán en la valorización posterior a la finalización a la controversia.
- 7.12 Si un Participante transfiere su título habilitante (concesión o autorización) a otro Participante, dicho cambio de titularidad, aprobado por autoridad competente, en instrumento idóneo, será considerado en las valorizaciones según lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 02 “Condiciones de Participación en el Mercado Mayorista de Electricidad”.
- 7.13 La Potencia Máxima MME del mes para cada Participante Distribuidor o Participante Gran Usuario equivale al porcentaje establecido en el numeral 2.3 del artículo 2 del Reglamento del MME aplicado a la máxima demanda registrada en los consumos totales del Participante correspondiente a los 12 meses calendarios previos al mes de valorización, considerando para ello cada uno de los Puntos de Suministro con condición de Usuario Libre.
- 7.14 Se debe considerar que los Participantes Distribuidores y los Participantes Grandes Usuarios no deben consumir, en cada Intervalo de Mercado, una potencia mayor a la Potencia Máxima MME.
- En caso que después de la asignación de los Retiros a cada Participante Generador, según sus Potencias Contratadas y/o a cada Participante Distribuidor o Participante Gran Usuario y la Potencia Máxima MME, exista un valor adicional de potencia no cubierta, esta será asignada como Retiro a cada suministrador que en sus contratos de suministro prevea consumos en exceso; caso contrario, será considerado como un Retiro No Declarado, independientemente de las sanciones que hubiere a lugar.

8. INFORMACIÓN

8.1 Medios

La información requerida en el marco del presente procedimiento, será remitida al COES en los formatos establecidos, mediante correo electrónico acreditado ante el COES mediante comunicación formal y especialmente para este fin, u otro medio electrónico establecido por el COES.

8.2 Información a ser remitida por los Participantes

- 8.2.1 Los Participantes deberán comunicar al COES la información indicada en el numeral 6.2.1 y 6.2.2, según les corresponda, a más tardar las 08:00 horas del día anterior al día de consumo,

en caso no se comunique dicha información en el plazo señalado se considerará que no hay cambio alguno respecto a la información del día anterior. Asimismo, deberán entregar al COES, la información indicada en el numeral 6.2.3 y 6.2.4, según les corresponda, dentro de los cinco (05) primeros días calendarios del mes siguiente al de valorización.

8.2.2 Los Participantes entregarán al COES la Información Base indicada en el numeral 6.2.5, dentro de los cinco (05) primeros días calendarios del mes siguiente al de valorización.

8.3 Información elaborada por el COES

El COES mantendrá actualizada en su portal de internet, la siguiente información:

8.3.1 Relación de las Barras de Transferencia.

8.3.2 Descripción de las Entregas y Retiros en Barras de Transferencia utilizados para realizar el Informe LVTEA.

8.3.3 Relación de Potencias Contratadas de los Participantes.

8.3.4 Los CMg en las Barras de Transferencia.

9. METODOLOGIA

9.1 Liquidaciones de Valorizaciones de Transferencia de Energía Activa (LVTEA)

9.1.1 El COES verificará la consistencia de la información de Entregas y Retiros de la siguiente manera:

9.1.1.1 Para los Retiros, se tomará como referencia el porcentaje de desviación de energía retirada en cada Barra de Transferencia respecto al mes anterior, debiéndose calcular la desviación de energía utilizando la siguiente fórmula (2).

$$D_b = \left| \frac{\text{Energía total de retiros en barra } b_m}{\text{Energía total de retiros en barra } b_{m-1}} \times \frac{d_{m-1}}{d_m} - 1 \right| \times 100 \dots (2)$$

Dónde:

Db : % desviación de energía activa en la Barra de Transferencia b.

m : Mes de valorización.

m-1 : Mes anterior al de valorización.

d : Número de días del mes.

9.1.1.2 Para las Entregas, se tomará como referencia el porcentaje de desviación de la energía entregada en cada Barra de Transferencia respecto a la energía producida medida en bornes de generación, descontada la energía de servicios auxiliares de la Unidad de Generación, multiplicada por sus correspondientes factores de pérdidas medias aprobados por el COES o factores de pérdidas medias estimados en caso las Entregas

respondan a registros de medidores en la Barra de Transferencia.

En caso la desviación de energía sea mayor al valor umbral de desvíos, el COES realizara un análisis de la información remitida considerando la Información Base y en caso detecte que la desviación de energía es resultado de información faltante y/o inconsistente de Entregas y/o Retiros, comunicará dicha observación a los Participantes involucrados conforme a lo establecido en el numeral 7.8.

El valor umbral de desvíos será fijado inicialmente en el 5% y el COES deberá proponer un nuevo valor umbral y, eventualmente, un periodo de evaluación distinto del mensual, el cual deberá ser sustentado mediante un estudio, en un plazo no mayor a 6 meses desde la aprobación del presente Procedimiento, que deberá ser aprobado por OSINERGMIN.

El COES publicará en su portal de internet las desviaciones de energía que involucren observaciones que no hayan sido resueltas al momento de la publicación del Informe VTEA.

9.1.2 El COES en la elaboración del Informe LVTEA preliminar deberá considerar lo siguiente:

- 9.1.2.1 Para cada Participante se valorizará sus Entregas y Retiros al CMg de cada Barra de Transferencia.
- 9.1.2.2 Para cada Participante se determinará su Saldo de Transferencias, el cual resulta de la sumatoria de las valorizaciones de sus Entregas menos la sumatoria de las valorizaciones de sus Retiros. El Saldo de Transferencias Total corresponderá al valor negativo de la sumatoria de los Saldos de Transferencias de todos los Participantes.
- 9.1.2.3 Para cada Participante se determinará su asignación de Rentas de Congestión conforme a lo establecido por el Procedimiento Técnico del COES N° 45 “Asignación de Rentas de Congestión”, o el que lo sustituya.
- 9.1.2.4 Se determinará el Ingreso Tarifario del MME, el cual corresponderá al Saldo de Transferencias Total menos el Monto mensual de las Rentas de Congestión determinado conforme a lo establecido por el Procedimiento Técnico del COES N° 45 “Asignación de Rentas de Congestión”, o el que lo sustituya. Dicho Ingreso Tarifario del MME será asignado a cada Participante en proporción a sus Ingresos por Potencia del mes en valorización.
- 9.1.2.5 El Saldo de Transferencias Neto de cada Participante será el resultado de la sumatoria de su Saldo de Transferencias, asignación de rentas de Congestión y asignación de Ingreso Tarifario del MME.
- 9.1.2.6 Para determinar los pagos mensuales que debe efectuar cada Participante económicamente deficitario a los

Participantes económicamente excedentarios, se debe prorratear su Saldo de Transferencias Neto en la proporción en que cada uno de estos participen en el saldo positivo total. La determinación de los pagos mensuales será expresada en moneda nacional (Soles).

9.2 Liquidación de la Valorización de Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas (LSCIO)

9.2.1 El COES en la elaboración del Informe LSCIO preliminar deberá considerar lo siguiente:

9.2.1.1 El Saldo de Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas Neto de cada Participante será el resultado de la sumatoria de:

- Valorizaciones de transferencias de energía reactiva, evaluada conforme al Procedimiento Técnico del COES N° 15 “Valorización de Las Transferencias Energía Reactiva” (PR-15) , o el que lo sustituya.
- Compensación por reserva rotante para regulación secundaria de frecuencia, evaluada conforme al Procedimiento Técnico del COES N° 22 “Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia” (PR-22) , o el que lo sustituya.
- Compensación por costos operativos adicionales, evaluado conforme al Procedimiento Técnico del COES N° 33 “Compensaciones de Costos Operativos adicionales de las Unidades de Generación Térmicas” (PR-33) , o el que lo sustituya.
- Cualquier otra valorización o compensación que genere obligaciones de pagos y/o derechos de cobro para los Participantes relacionados a Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas y establecidos mediante los Procedimientos Técnicos del COES.

9.2.2 Los pagos mensuales que debe efectuar cada Participante económicamente deficitario a los Participantes económicamente excedentarios, será el resultado de prorratear su Saldo de Servicios e Inflexibilidades Neto en la proporción en que cada uno de estos participen en el saldo positivo total. Las determinaciones de los pagos mensuales será expresados en moneda nacional (Soles).

9.3 El COES publicará en su portal de internet el Informe LVTEA preliminar y el Informe LSCIO preliminar en el octavo (8°) día calendario del mes siguiente al de valorización.

9.4 Los Participantes podrán presentar sus observaciones a los informes preliminares, publicados según el numeral 9.3, al COES hasta las 12:00 horas del décimo (10°) día calendario del mes siguiente, que si

resulta en sábado, domingo o feriado nacional, se entenderá referido al primer día hábil siguiente.

En ese contexto, el COES publicará el Informe LVTEA y el Informe LSCIO en su portal de internet, ese décimo (10°) día calendario del mes siguiente al de la valorización, que si resulta en sábado, domingo o feriado nacional, se entenderá referido al primer día hábil siguiente. En la misma fecha, el COES efectuará la notificación de los referidos informes, a través de la remisión electrónica del enlace a su portal de internet. Para este efecto realizará la notificación vía correo electrónico a todos los Participantes. Esta notificación por correo electrónico se entiende efectuada al día hábil siguiente de remitido el referido correo a la dirección o direcciones que, según sus Estatutos, constan en su registro respectivo.

- 9.5 Las observaciones indicadas en el numeral 9.4 que no hayan podido ser subsanadas en los informes publicados según el mismo numeral, deberán ser resueltas e incluidas en los informes del mes siguiente correspondiente.
- 9.6 Los pagos derivados de los informes publicados según el numeral 9.4 se harán efectivos dentro de los siete (7) días calendarios siguientes a la recepción de la factura, la cual será emitida luego de la notificación de los informes por parte del COES.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- El incumplimiento de las obligaciones de entrega de información de los Participantes previstas en el presente procedimiento deberá ser informado por el COES a OSINERGMIN en el mes siguiente de identificado para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador a que hubiere lugar. Se aplicarán las respectivas sanciones previstas en la Escala de Multas y Sanciones.

ANEXO A**Determinación de los Factores de Proporción**

1. Los Factores de Proporción de cada Participante son de aplicación mensual y se calcularán en el primer mes de cada año calendario.
 2. La EFEA de cada Participante corresponderá a las Energías Firmes anuales de cada una de sus Unidades de Generación, resultado de la aplicación del Procedimiento Técnico del COES N° 13 “Determinación de la Energía Firme y la Verificación de la cobertura de la Energía Anual Comprometida” o el que lo sustituya, que cubran la demanda anual prevista. Para tal efecto, se deberá considerar las Energías Firmes anuales ordenadas en forma ascendente sobre la base de sus Costos Variables vigentes al 31 de diciembre del año anterior. Asimismo, la demanda anual prevista corresponderá a aquella considerada en el informe PMPO de enero de cada año.
 3. Para el cálculo de EFEA se considerará las ventas y compras de Energía Firme que se realicen entre los Participantes, para lo cual se deberá informar la Unidad de Generación a la cual esté asociada a la venta.
 4. Para cada Generador Integrante se determinará su Saldo de Energía Anual, para lo cual los Participantes deberán informar sobre sus Ventas de Energía por Contrato a más tardar el quince (15) de enero de cada año. En caso su Saldo de Energía Anual resulte negativo, se considerará dicho saldo con valor igual a cero (0).
 5. Para cada uno de los Participantes con Saldo de Energía Anual positivo, el Factor de Proporción será igual a la participación de su Saldo de Energía Anual sobre la suma de los Saldos de Energía Anual de todos los Participantes con Saldo de Energía Anual positivos.
 6. Los Factores de Proporción se volverán a calcular en aquellos meses que se produzca:
 - a) Cambio en la titularidad de alguna concesión o autorización de generación. Para este caso se considerará la Energía Firme anual y Ventas de Energía por Contrato que corresponda a cada titular. Los Factores de Proporción a ser aplicados durante dichos meses corresponderán a quien ostente la titularidad el último día calendario del mes en valorización.
 - b) Ingreso y/o retiro en Operación Comercial de Unidades de Generación en el SEIN. Para el caso del ingreso de una Unidad de Generación se tomará en cuenta únicamente la información adicional correspondiente a dicha unidad, esto es, la Energía Firme anual evaluada considerando que opera desde el 1 de enero del año. Para el caso de retiro de una Unidad de Generación se deberá excluir del cálculo su Energía Firme anual. El parque generador a ser considerado en los Factores de Proporción corresponderá al del último día calendario del mes de valorización.
- En cualquiera de los eventos indicados en a) y b), y en la misma oportunidad en que ocurran, los titulares involucrados podrán volver a declarar sus Ventas Anuales de Energía por Contrato.

Anexo 2

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL “GLOSARIO DE ABREVIATURAS Y DEFINICIONES UTILIZADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS DEL COES-SINAC”

Incorporar las siguientes definiciones:

Intervalo de Mercado: Período de quince (15) minutos en el cual se realizan las valorizaciones de energía en el MCP.

Informe LVTEA: Informe emitido por el COES, que contiene el detalle de la liquidación mensual de las valorizaciones de Entregas y Retiros a CMg del mes en valorización desde las 00:00 horas del primer día hasta las 24:00 horas del último día del mismo mes.

Informe LSCIO: Informe emitido por el COES, que contiene el detalle de la liquidación mensual de la valorización de servicios complementarios e inflexibilidades operativas del mes en valorización desde las 00:00 horas del primer día hasta las 24:00 horas del último día del mismo mes.

Potencia Máxima MME: Límite máximo de potencia que un Participante Distribuidor o Participante Gran Usuario puede consumir del MME. Dicho valor será calculado mensualmente considerando los criterios establecidos en el numeral 2.3 del Artículo 2 del Reglamento del MME.

Potencia Contratada Total: Sumatoria de las Potencias Contratadas que figuren en los contratos de suministro de un Participante Distribuidor o Gran Usuario con sus suministradores.

Modificar:

Retiro: Energía activa contabilizada en una Barra de Transferencia asociada a:

- i) El consumo del cliente de un Participante Generador.
- ii) Un Participante Distribuidor para atender a sus Usuarios Libres, siempre que dicho consumo no esté cubierto por su Potencia Contratada Total.
- iii) Un Participante Gran Usuario, siempre que dicho consumo no esté cubierto por su Potencia Contratada Total.

Retiro No Declarado: Es un consumo de energía activa no declarado por Participante alguno, cuyo tratamiento no esté regulado en norma alguna.

Eliminar:

Informe VTEA: Informe emitido por el COES, que contiene el detalle de las valorizaciones de Entregas y Retiros a Costo Marginal de Corto Plazo del mes en valorización desde las 00:00 horas del primer día hasta las 24:00 horas del último día del mismo mes. Asimismo, incluye el detalle de las compensaciones que resulten de la aplicación de otros Procedimientos Técnicos o de la normatividad vigente.